Firmado digitalmente por VILLA GARCIA VARGAS Javier Eduardo Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.11.2020 20:58:48 -05:00

PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA NORTE
PROCEDIMIENTO	**:**	DE OFICIO
DENUNCIADAS	**:**	LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL PERÚ S.A. LATAM AIRLINES PERÚ S.A.
MATERIAS	**:**	DEBER DE IDONEIDAD TRANSPORTE AÉREO
ACTIVIDAD	**:**	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VÍA AÉREA

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Perú S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

Asimismo, se confirma la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

Finalmente, se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Perú S.A.; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que treinta (30) vuelos programados entre el 14 de febrero y el 31 de agosto de 2017, no fueron operados por la mencionada aerolínea, sino por Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú. En ese sentido, se deja sin efecto la multa total impuesta de 28,34 UIT, la medida correctiva ordenada y la inscripción de la administrada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, respecto de los referidos vuelos.

SANCIONES TOTALES:

- ***454,51 UIT a Latam Airlines Perú S.A. por el incumplimiento de itinerario de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos; y,***
- ***39,99 UIT a Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú por el incumplimiento de itinerario de veintinueve (29) vuelos.***

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 12 noviembre de 2020

ANTECEDENTES

1. En el marco de acciones de prevención y fiscalización, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Norte (en adelante, la Secretaría Técnica), tomó conocimiento de diversas incidencias en los vuelos operados por Latam Airlines Perú S.A.[1] (en adelante, Latam Perú) y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú[2] (en adelante, Latam), recabando diversas actas de inspección en el Aeropuerto Jorge Chávez, en las que se incorporó la siguiente información:

   Respecto a Latam Perú:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
1	2631	LIMA - SANTIAGO	03/01/2017	CANCELADO	001-2017/AZN
2	2379	IQUITOS - LIMA	05/01/2017	CANCELADO	003-2017/AZN
3	2023	LIMA - CUSCO	07/01/2017	CANCELADO	005-2017/AZN
4	2049	LIMA - CUSCO	08/01/2017	CANCELADO	008-2017/AZN
5	531	LIMA - SANTIAGO	08/01/2017	DEMORADO	007-2017/AZN
6	2102	AREQUIPA - LIMA	08/01/2017	CANCELADO	011-2017/AZN
7	2039	LIMA - CUSCO	09/01/2017	CANCELADO	012-2017/AZN
8	2125	LIMA - AREQUIPA	10/01/2017	CANCELADO	014-2017/AZN
9	2124	AREQUIPA - LIMA	10/01/2017	CANCELADO	014-2017/AZN
10	2027	LIMA - CUSCO	10/01/2017	CANCELADO	015-2017/AZN
11	LA2047	LIMA - CUSCO	11/01/2017	CANCELADO	018-2017/AZN
12	633	LIMA - SANTIAGO	13/01/2017	CANCELADO	023-2017/AZN
13	530	LIMA - NEW YORK	13/01/2017	REPROGRAMADO	024-2017/AZN
14	2305	PIURA - LIMA	15/01/2017	CANCELADO	026-2017/AZN
15	LA2027	LIMA - CUSCO	19/01/2017	CANCELADO	032-2017/AZN
16	2092	JULIACA - LIMA	26/01/2017	CANCELADO	049-2017/AZN
17	2140	AREQUIPA - LIMA	30/01/2017	CANCELADO	058-2017/AZN
18	643	LIMA - SANTIAGO	04/02/2017	DEMORADO	067-2017/AZN
19	2049	LIMA - CUSCO	09/02/2017	CANCELADO	076-2017/AZN
20	2706	LIMA - MADRID	13/02/2017	DEMORADO	079-2017/AZN
21	601	LIMA - SANTIAGO	14/02/2017	DEMORADO	080-2017/AZN
22	2047	LIMA - CUSCO	14/02/2017	CANCELADO	081-2017/AZN
23	2021	LIMA - CUSCO	14/02/2017	CANCELADO	081-2017/AZN
24	2651	LIMA - SANTIAGO	15/02/2017	CANCELADO	084-2017/AZN
25	2592	LIMA - PUNTA CANA	15/02/2017	DEMORADO	085-2017/AZN
26	2294	LIMA - CAJAMARCA	15/02/2017	CANCELADO	088-2017/AZN
27	2295	CAJAMARCA - LIMA	15/02/2017	CANCELADO	088-2017/AZN
28	2305	PIURA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	90-2017/AZN

[1] R.U.C.: 20341841357 con domicilio fiscal ubicado en Calle Arica 628 (piso 5), Lima – Miraflores.

[2] R.U.C.: 20100103657 con domicilio fiscal ubicado en Calle Arica 628 (piso 5), Lima – Miraflores.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

29	2592	LIMA - PUNTA CANA	17/02/2017	DEMORADO	91-2017/AZN
30	2027	LIMA - CUSCO	17/02/2017	CANCELADO	93-2017/AZN
31	2143	LIMA - AREQUIPA	17/02/2017	CANCELADO	92-2017/AZN
32	2142	AREQUIPA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	92-2017/AZN
33	2305	PIURA - LIMA	18/02/2017	DEMORADO	97-2017/AZN
34	2429	LIMA - BUENOS AIRES	19/02/2017	DEMORADO	99-2017/AZN
35	2203	TRUJILLO - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	101-2017/AZN
36	2706	LIMA - MADRID	20/02/2017	REPROGRAMADO	106-2017/AZN
37	2103	LIMA - AREQUIPA	20/02/2017	CANCELADO	107-2017/AZN
38	2102	AREQUIPA - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	107-2017/AZN
39	2251	TARAPOTO - LIMA	21/02/2017	CANCELADO	108-2017/AZN
40	8099	LIMA - SAO PAULO	22/02/2017	CANCELADO	110-2017/AZN
41	2180	AYACUCHO - LIMA	24/02/2017	DEMORADO	118-2017/AZN
42	2411	LIMA - ROSARIO	01/03/2017	REPROGRAMADO	131-2017/AZN
43	2027	LIMA - CUSCO	02/03/2017	CANCELADO	133-2017/AZN
44	2035	LIMA - CUSCO	04/03/2017	CANCELADO	137-2017/AZN
45	2298	LIMA - JAÉN	04/03/2017	CANCELADO	136-2017/AZN
46	2299	JAÉN - LIMA	04/03/2017	CANCELADO	136-2017/AZN
47	2255	TARAPOTO - LIMA	05/03/2017	DEMORADO	140-2017/AZN
48	2207	TRUJILLO - LIMA	10/03/2017	CANCELADO	148-2017/AZN
49	2217	TALARA - LIMA	11/03/2017	CANCELADO	150-2017/AZN
50	4601	LIMA - BUENOS AIRES	13/03/2017	CANCELADO	153-2017/AZN
51	601	LIMA - SANTIAGO	16/03/2017	DEMORADO	157-2017/AZN
52	2294	LIMA - CAJAMARCA	19/03/2017	CANCELADO	159-2017/AZN
53	2295	CAJAMARCA - LIMA	19/03/2017	CANCELADO	159-2017/AZN
54	4601	LIMA - BUENOS AIRES	21/03/2017	CANCELADO	165-2017/AZN
55	2047	LIMA - CUSCO	24/03/2017	CANCELADO	180-2017/AZN
56	600	LIMA - LOS ÁNGELES	24/03/2017	REPROGRAMADO	178-2017/AZN
57	2330	LIMA - TUMBES	25/03/2017	DEMORADO	184-2017/AZN
58	2331	TUMBES - LIMA	25/03/2017	DEMORADO	184-2017/AZN
59	601	LIMA - SANTIAGO	25/03/2017	DEMORADO	183-2017/AZN
60	2767	LIMA - SAO PAULO	25/03/2017	DEMORADO	182-2017/AZN
61	2142	AREQUIPA - LIMA	26/03/2017	CANCELADO	187-2017/AZN
62	2182	AYACUCHO - LIMA	26/03/2017	–	188-2017/AZN
63	2238	LIMA - IQUITOS	26/03/2017	CANCELADO	189-2017/AZN
64	2488	LIMA - CHICLAYO	27/03/2017	CANCELADO	191-2017/AZN
65	2207	TRUJILLO - LIMA	28/03/2017	CANCELADO	192-2017/AZN
66	2295	CAJAMARCA - LIMA	29/03/2017	CANCELADO	198-2017/AZN
67	2253	TARAPOTO - LIMA	31/03/2017	CANCELADO	206-2017/AZN
68	2216	LIMA - TALARA	01/04/2017	CANCELADO	213-2017/AZN
69	2217	TALARA - LIMA	01/04/2017	CANCELADO	213-2017/AZN
70	2125	LIMA - AREQUIPA	01/04/2017	CANCELADO	214-2017/AZN
71	2124	AREQUIPA - LIMA	01/04/2017	CANCELADO	214-2017/AZN
72	7867	LIMA - MENDOZA	01/04/2017	DEMORADO	207-2017/AZN
73	531	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017	DEMORADO	208-2017/AZN
74	7901	LIMA - BUENOS AIRES	01/04/2017	CANCELADO	209-2017/AZN
75	9951	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017	OTROS	210-2017/AZN
76	2303	PIURA - LIMA	02/04/2017	CANCELADO	224-2017/AZN
77	2116	AREQUIPA - LIMA	02/04/2017	CANCELADO	222-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

78	2041	LIMA - CUSCO	02/04/2017	CANCELADO	218-2017/AZN
79	2182	AYACUCHO - LIMA	25/04/2017	CANCELADO	272-2017/AZN
80	2452	LIMA - PUNTA CANA	29/04/2017	DEMORADO	280-2017/AZN
81	1449	LIMA - BUENOS AIRES	03/05/2017	REPROGRAMADO	283-2017/AZN
82	2141	LIMA - AREQUIPA	05/05/2017	CANCELADO	284-2017/AZN
83	2140	AREQUIPA - LIMA	05/05/2017	CANCELADO	284-2017/AZN
84	2183	LIMA - AYACUCHO	05/05/2017	CANCELADO	285-2017/AZN
85	2182	AYACUCHO - LIMA	05/05/2017	CANCELADO	285-2017/AZN
86	2047	LIMA - CUSCO	09/05/2017	CANCELADO	287-2017/AZN
87	2047	LIMA - CUSCO	11/05/2017	CANCELADO	291-2017/AZN
88	2023	LIMA - CUSCO	12/05/2017	CANCELADO	295-2017/AZN
89	2055	LIMA - CUSCO	13/05/2017	CANCELADO	297-2017/AZN
90	2252	LIMA - TARAPOTO	14/05/2017	CANCELADO	305-2017/AZN
91	2253	TARAPOTO - LIMA	14/05/2017	CANCELADO	305-2017/AZN
92	2013	LIMA - CUSCO	14/05/2017	CANCELADO	303-2017/AZN
93	2027	LIMA - CUSCO	14/05/2017	CANCELADO	303-2017/AZN
94	2369	LIMA - SANTIAGO	14/05/2017	CANCELADO	302-2017/AZN
95	2302	LIMA - PIURA	17/05/2017	CANCELADO	322-2017/AZN
96	2303	PIURA - LIMA	17/05/2017	CANCELADO	322-2017/AZN
97	2011	LIMA - CUSCO	17/05/2017	CANCELADO	320-2017/AZN
98	2027	LIMA - CUSCO	18/05/2017	CANCELADO	326-2017/AZN
99	2103	LIMA - AREQUIPA	18/05/2017	CANCELADO	328-2017/AZN
100	2102	AREQUIPA - LIMA	18/05/2017	CANCELADO	330-2017/AZN
101	7877	LIMA - MENDOZA	19/05/2017	CANCELADO	331-2017/AZN
102	530	LIMA - NEW YORK	21/05/2017	DEMORADO	339-2017/AZN
103	2047	LIMA - CUSCO	23/05/2017	CANCELADO	344-2017/AZN
104	2027	LIMA - CUSCO	24/05/2017	CANCELADO	346-2017/AZN
105	601	LIMA - SANTIAGO	25/05/2017	CANCELADO	348-2017/AZN
106	2122	JULIACA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	350-2017/AZN
107	2294	LIMA - CAJAMARCA	25/05/2017	CANCELADO	351-2017/AZN
108	2295	CAJAMARCA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	351-2017/AZN
109	2122	JULIACA - CUSCO	25/05/2017	CANCELADO	353-2017/AZN
110	601	LIMA - SANTIAGO	26/05/2017	REPROGRAMADO	354-2017/AZN
111	601	LIMA - SANTIAGO	27/05/2017	CANCELADO	359-2017/AZN
112	2023	LIMA - CUSCO	28/05/2017	CANCELADO	363-2017/AZN
113	2484	LIMA - MADRID	29/05/2017	DEMORADO	370-2017/AZN
114	2484	LIMA - MADRID	30/05/2017	DEMORADO	376-2017/AZN
115	2047	LIMA - CUSCO	31/05/2017	CANCELADO	378-2017/AZN
116	2460	LIMA - MIAMI	31/05/2017	DEMORADO	377-2017/AZN
117	2255	TARAPOTO - LIMA	02/06/2017	DEMORADO	387-2017/AZN
118	2023	LIMA - CUSCO	03/06/2017	CANCELADO	389-2017/AZN
119	2294	LIMA - CAJAMARCA	04/06/2017	CANCELADO	398-2017/AZN
120	2295	CAJAMARCA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	398-2017/AZN
121	2212	LIMA - TRUJILLO	04/06/2017	DEMORADO	400-2017/AZN
122	2213	TRUJILLO - LIMA	04/06/2017	DEMORADO	400-2017/AZN
123	2324	LIMA - PIURA	04/06/2017	CANCELADO	393-2017/AZN
124	2325	PIURA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	393-2017/AZN
125	530	LIMA - NEW YORK	05/06/2017	DEMORADO	403-2017/AZN
126	537	LIMA - SANTIAGO	05/06/2017	CANCELADO	404-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

127	2116	AREQUIPA - LIMA	05/06/2017	CANCELADO	405-2017/AZN
128	2047	LIMA - CUSCO	06/06/2017	CANCELADO	410-2017/AZN
129	2027	LIMA - CUSCO	07/06/2017	CANCELADO	418-2017/AZN
130	1449	LIMA - BUENOS AIRES	08/06/2017	CANCELADO	425-2017/AZN
131	2027	LIMA - CUSCO	08/06/2017	CANCELADO	426-2017/AZN
132	2143	LIMA - AREQUIPA	08/06/2017	CANCELADO	428-2017/AZN
133	2142	AREQUIPA - LIMA	08/06/2017	CANCELADO	428-2017/AZN
134	2303	PIURA - LIMA	12/06/2017	DEMORADO	438-2017/AZN
135	2182	AYACUCHO - LIMA	13/06/2017	CANCELADO	439-2017/AZN
136	2294	LIMA - CAJAMARCA	14/06/2017	CANCELADO	442-2017/AZN
137	2295	CAJAMARCA - LIMA	14/06/2017	CANCELADO	442-2017/AZN
138	2027	LIMA - CUSCO	15/06/2017	CANCELADO	443-2017/AZN
139	633	LIMA - SANTIAGO	15/06/2017	DEMORADO	455-2017/AZN
140	2047	LIMA - CUSCO	16/06/2017	CANCELADO	458-2017/AZN
141	680	LIMA - LOS ÁNGELES	17/06/2017	REPROGRAMADO	467-2017/AZN
142	2023	LIMA - CUSCO	20/06/2017	CANCELADO	473-2017/AZN
143	530	LIMA - NEW YORK	20/06/2017	REPROGRAMADO	471-2017/AZN
144	633	LIMA - SANTIAGO	22/06/2017	DEMORADO	483-2017/AZN
145	2093	JULIACA - LIMA	22/06/2017	CANCELADO	480-2017/AZN
146	2011	LIMA - CUSCO	22/06/2017	CANCELADO	477-2017/AZN
147	2027	LIMA - CUSCO	22/06/2017	CANCELADO	477-2017/AZN
148	2093	LIMA - JULIACA	22/06/2017	CANCELADO	485-2017/AZN
149	2092	JULIACA - LIMA	22/06/2017	CANCELADO	485-2017/AZN
150	2051	LIMA - CUSCO	23/06/2017	CANCELADO	490-2017/AZN
151	2013	LIMA - CUSCO	23/06/2017	CANCELADO	487-2017/AZN
152	7901	LIMA - BUENOS AIRES	23/06/2017	DEMORADO	486-2017/AZN
153	2304	LIMA - PIURA	23/06/2017	CANCELADO	493-2017/AZN
154	2041	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO	496-2017/AZN
155	2047	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO	494-2017/AZN
156	2305	PIURA - LIMA	24/06/2017	CANCELADO	493-2017/AZN
157	2161	LIMA - TACNA	29/06/2017	CANCELADO	507-2017/AZN
158	2160	TACNA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	507-2017/AZN
159	2308	LIMA - PIURA	29/06/2017	CANCELADO	506-2017/AZN
160	2309	PIURA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	506-2017/AZN
161	2208	LIMA - TRUJILLO	29/06/2017	CANCELADO	503-2017/AZN
162	2209	TRUJILLO - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	503-2017/AZN
163	2308	LIMA - PIURA	30/06/2017	CANCELADO	510-2017/AZN
164	2309	PIURA - LIMA	30/06/2017	CANCELADO	510-2017/AZN
165	2450	LIMA - PUNTA CANA	30/06/2017	REPROGRAMADO	509-2017/AZN
166	2163	LIMA - TACNA	01/07/2017	CANCELADO	515-2017/AZN
167	2162	TACNA - LIMA	01/07/2017	CANCELADO	515-2017/AZN
168	2055	LIMA - CUSCO	01/07/2017	CANCELADO	513-2017/AZN
169	7877	LIMA - MENDOZA	01/07/2017	CANCELADO	512-2017/AZN
170	2125	LIMA - AREQUIPA	02/07/2017	CANCELADO	520-2017/AZN
171	2124	AREQUIPA - LIMA	02/07/2017	CANCELADO	520-2017/AZN
172	2208	LIMA - TRUJILLO	03/07/2017	CANCELADO	523-2017/AZN
173	2209	TRUJILLO - LIMA	03/07/2017	CANCELADO	523-2017/AZN
174	2458	LIMA - CANCÚN	03/07/2017	DEMORADO	521-2017/AZN
175	2163	LIMA - TACNA	03/07/2017	DEMORADO	522-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

176	2162	TACNA - LIMA	03/07/2017	DEMORADO	522-2017/AZN
177	2183	LIMA - AYACUCHO	03/07/2017	CANCELADO	524-2017/AZN
178	2182	AYACUCHO - LIMA	03/07/2017	CANCELADO	524-2017/AZN
179	2365	LIMA - SANTIAGO	04/07/2017	CANCELADO	525-2017/AZN
180	2041	LIMA - CUSCO	04/07/2017	CANCELADO	526-2017/AZN
181	2047	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	532-2017/AZN
182	2015	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	530-2017/AZN
183	2046	CUSCO - LIMA	05/07/2017	CANCELADO	531-2017/AZN
184	2367	LIMA - SANTIAGO	05/07/2017	CANCELADO	528-2017/AZN
185	531	LIMA - SANTIAGO	06/07/2017	CANCELADO	533-2017/AZN
186	2013	LIMA - CUSCO	07/07/2017	CANCELADO	535-2017/AZN
187	531	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	CANCELADO	541-2017/AZN
188	601	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	−	542-2017/AZN
189	2151	LIMA - AREQUIPA	08/07/2017	CANCELADO	543-2017/AZN
190	2150	AREQUIPA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	543-2017/AZN
191	2324	LIMA - PIURA	08/07/2017	CANCELADO	536-2017/AZN
192	2325	PIURA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	536-2017/AZN
193	2053	LIMA - CUSCO	08/07/2017	CANCELADO	538-2017/AZN
194	2027	LIMA - CUSCO	08/07/2017	CANCELADO	539-2017/AZN
195	2410	LIMA - LA HABANA	08/07/2017	−	544-2017/AZN
196	2151	LIMA - AREQUIPA	08/07/2017	CANCELADO	545-2017/AZN
197	2150	AREQUIPA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	545-2017/AZN
198	2238	LIMA - IQUITOS	08/07/2017	CANCELADO	546-2017/AZN
199	2408	LIMA - LA PAZ	09/07/2017	CANCELADO	552-2017/AZN
200	2025	LIMA - CUSCO	09/07/2017	CANCELADO	548-2017/AZN
201	531	LIMA - SANTIAGO	09/07/2017	CANCELADO	549-2017/AZN
202	643	LIMA - SANTIAGO	10/07/2017	DEMORADO	554-2017/AZN
203	2145	LIMA - AREQUIPA	12/07/2017	CANCELADO	560-2017/AZN
204	2144	AREQUIPA - LIMA	12/07/2017	CANCELADO	560-2017/AZN
205	2145	LIMA - AREQUIPA	12/07/2017	CANCELADO	564-2017/AZN
206	2144	AREQUIPA - LIMA	12/07/2017	CANCELADO	564-2017/AZN
207	2308	LIMA - PIURA	13/07/2017	CANCELADO	563-2017/AZN
208	9717	LIMA - SAO PAULO	13/07/2017	CANCELADO	562-2017/AZN
209	601	LIMA - SANTIAGO	16/07/2017	−	568-2017/AZN
210	2480	LIMA - WASHINGTON	16/07/2017	REPROGRAMADO	567-2017/AZN
211	633	LIMA - SANTIAGO	17/07/2017	DEMORADO	569-2017/AZN
212	2484	LIMA - MADRID	18/07/2017	REPROGRAMADO	570-2017/AZN
213	2093	LIMA - JULIACA	18/07/2017	CANCELADO	571-2017/AZN
214	2092	JULIACA - LIMA	18/07/2017	CANCELADO	571-2017/AZN
215	2092	JULIACA - LIMA	18/07/2017	CANCELADO	572-2017/AZN
216	2093	LIMA - JULIACA	18/07/2017	CANCELADO	572-2017/AZN
217	2047	LIMA - CUSCO	19/07/2017	CANCELADO	573-2017/AZN
218	LA2484	LIMA - MADRID	19/07/2017	REPROGRAMADO	575-2017/AZN
219	2300	LIMA - JAUJA	20/07/2017	CANCELADO	577-2017/AZN
220	2301	JAUJA - LIMA	20/07/2017	CANCELADO	577-2017/AZN
221	643	LIMA - SANTIAGO	21/07/2017	REPROGRAMADO	579-2017/AZN
222	2273	CHICLAYO - LIMA	22/07/2017	CANCELADO	581-2017/AZN
223	2484	LIMA - MADRID	22/07/2017	DEMORADO	583-2017/AZN
224	639	LIMA - SANTIAGO	23/07/2017	DEMORADO	584-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

225	LA2300	LIMA - JAÉN	24/07/2017	CANCELADO	589-2017/AZN
226	LA2301	JAÉN - LIMA	24/07/2017	CANCELADO	589-2017/AZN
227	2191	JAUJA - LIMA	25/07/2017	DEMORADO	591-2017/AZN
228	2169	LIMA - TACNA	25/07/2017	−	590-2017/AZN
229	2168	TACNA - LIMA	25/07/2017	−	590-2017/AZN
230	643	LIMA - SANTIAGO	25/07/2017	DEMORADO	592-2017/AZN
231	2306	LIMA - PIURA	26/07/2017	DEMORADO	595-2017/AZN
232	2307	PIURA - LIMA	26/07/2017	DEMORADO	595-2017/AZN
233	2011	LIMA - CUSCO	26/07/2017	CANCELADO	596-2017/AZN
234	2220	LIMA - TALARA	29/07/2017	CANCELADO	605-2017/AZN
235	2221	TALARA - LIMA	29/07/2017	CANCELADO	605-2017/AZN
236	2220	LIMA - TALARA	30/07/2017	CANCELADO	607-2017/AZN
237	2221	TALARA - LIMA	30/07/2017	CANCELADO	607-2017/AZN
238	2217	TALARA - LIMA	30/07/2017	CANCELADO	610-2017/AZN
239	2183	LIMA - AYACUCHO	31/07/2017	CANCELADO	620-2017/AZN
240	2182	AYACUCHO - LIMA	31/07/2017	CANCELADO	620-2017/AZN
241	1105	LIMA - SANTIAGO	31/07/2017	REPROGRAMADO	617-2017/AZN
242	2047	LIMA - CUSCO	31/07/2017	CANCELADO	618-2017/AZN
243	2163	LIMA - TACNA	31/07/2017	REPROGRAMADO	616-2017/AZN
244	2476	LIMA - LOS ÁNGELES	01/08/2017	DEMORADO	624-2017/AZN
245	2047	LIMA - CUSCO	01/08/2017	CANCELADO	625-2017/AZN
246	2462	LIMA - MIAMI	01/08/2017	CANCELADO	627-2017/AZN
247	2208	LIMA - TRUJILLO	02/08/2017	CANCELADO	628-2017/AZN
248	2209	TRUJILLO - LIMA	02/08/2017	CANCELADO	628-2017/AZN
249	2276	LIMA - CHICLAYO	03/08/2017	DEMORADO	630-2017/AZN
250	2277	CHICLAYO - LIMA	03/08/2017	DEMORADO	630-2017/AZN
251	2362	LIMA - PUCALLPA	05/08/2017	DEMORADO	638-2017/AZN
252	2363	PUCALLPA - LIMA	05/08/2017	DEMORADO	638-2017/AZN
253	2092	JULIACA - LIMA	06/08/2017	CANCELADO	643-2017/AZN
254	2013	LIMA - CUSCO	07/08/2017	CANCELADO	646-2017/AZN
255	2055	LIMA - CUSCO	07/08/2017	CANCELADO	645-2017/AZN
256	2143	LIMA - AREQUIPA	07/08/2017	CANCELADO	644-2017/AZN
257	2142	AREQUIPA - LIMA	07/08/2017	CANCELADO	644-2017/AZN
258	2310	LIMA - PIURA	07/08/2017	CANCELADO	649-2017/AZN
259	2311	PIURA - LIMA	07/08/2017	CANCELADO	649-2017/AZN
260	2414	LIMA - GUAYAQUIL	07/08/2017	CANCELADO	650-2017/AZN
261	643	LIMA - SANTIAGO	09/08/2017	CANCELADO	655-2017/AZN
262	2294	LIMA - CAJAMARCA	10/08/2017	CANCELADO	1077-2017/AZN
263	2295	CAJAMARCA - LIMA	10/08/2017	CANCELADO	1077-2017/AZN
264	2301	JAÉN - LIMA	10/08/2017	CANCELADO	658-2017/AZN
265	2454	LIMA - CANCÚN	11/08/2017	DEMORADO	662-2017/AZN
266	4877	LIMA - MENDOZA	11/08/2017	CANCELADO	659-2017/AZN
267	643	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	665-2017/AZN
268	2362	LIMA - PUCALLPA	11/08/2017	CANCELADO	664-2017/AZN
269	2363	PUCALLPA - LIMA	11/08/2017	CANCELADO	664-2017/AZN
270	2373	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	663-2017/AZN
271	2210	LIMA - TRUJILLO	11/08/2017	CANCELADO	666-2017/AZN
272	2211	TRUJILLO - LIMA	12/08/2017	CANCELADO	666-2017/AZN
273	601	LIMA - SANTIAGO	13/08/2017	CANCELADO	667-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

274	2049	LIMA - CUSCO	16/08/2017	CANCELADO	678-2017/AZN
275	2308	LIMA - PIURA	16/08/2017	CANCELADO	681-2017/AZN
276	2307	PIURA - LIMA	16/08/2017	CANCELADO	681-2017/AZN
277	2141	LIMA - AREQUIPA	17/08/2017	CANCELADO	687-2017/AZN
278	2373	LIMA - SANTIAGO	17/08/2017	CANCELADO	688-2017/AZN
279	2142	AREQUIPA - LIMA	17/08/2017	CANCELADO	691-2017/AZN
280	2031	LIMA - CUSCO	18/08/2017	CANCELADO	693-2017/AZN
281	2182	AYACUCHO - LIMA	18/08/2017	CANCELADO	697-2017/AZN
282	2011	LIMA - CUSCO	19/08/2017	CANCELADO	701-2017/AZN
283	2163	LIMA - TACNA	19/08/2017	DEMORADO	699-2017/AZN
284	2450	LIMA - PUNTA CANA	19/08/2017	DEMORADO	702-2017/AZN
285	2162	TACNA - LIMA	19/08/2017	DEMORADO	704-2017/AZN
286	2025	LIMA - CUSCO	20/08/2017	CANCELADO	706-2017/AZN
287	1450	LIMA - QUITO	20/08/2017	REPROGRAMADO	705-2017/AZN
288	2279	CHICLAYO - LIMA	21/08/2017	DEMORADO	710-2017/AZN
289	530	LIMA - NEW YORK	21/08/2017	CANCELADO	709-2017/AZN
290	2025	LIMA - CUSCO	23/08/2017	CANCELADO	723-2017/AZN
291	2096	JULIACA - LIMA	25/08/2017	CANCELADO	729-2017/AZN
292	2025	LIMA - CUSCO	25/08/2017	CANCELADO	725-2017/AZN
293	2253	TARAPOTO - LIMA	26/08/2017	CANCELADO	733-2017/AZN
294	2141	LIMA - AREQUIPA	27/08/2017	CANCELADO	737-2017/AZN
295	2140	AREQUIPA - LIMA	27/08/2017	CANCELADO	737-2017/AZN
296	2141	LIMA - AREQUIPA	27/08/2017	CANCELADO	735-2017/AZN
297	2140	AREQUIPA - LIMA	27/08/2017	CANCELADO	735-2017/AZN
298	2031	LIMA - CUSCO	28/08/2017	CANCELADO	740-2017/AZN
299	2373	LIMA - SANTIAGO	28/08/2017	CANCELADO	742-2017/AZN
300	2446	LIMA - BOGOTÁ	28/08/2017	REPROGRAMADO	743-2017/AZN
301	2300	LIMA - JAÉN	28/08/2017	CANCELADO	744-2017/AZN
302	2301	JAÉN - LIMA	28/08/2017	CANCELADO	744-2017/AZN
303	2025	LIMA - CUSCO	30/08/2017	CANCELADO	747-2017/AZN
304	2306	LIMA - PIURA	30/08/2017	CANCELADO	753-2017/AZN
305	2307	PIURA - LIMA	30/08/2017	CANCELADO	753-2017/AZN
306	2055	LIMA - CUSCO	31/08/2017	CANCELADO	757-2017/AZN
307	2011	LIMA - CUSCO	31/08/2017	CANCELADO	758-2017/AZN
308	2010	CUSCO - LIMA	31/08/2017	CANCELADO	759-2017/AZN
309	531	LIMA - SANTIAGO	31/08/2017	–	760-2017

Respecto a Latam:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
1	531	LIMA - SANTIAGO	08/01/2017	DEMORADO	007-2017/AZN
2	633	LIMA - SANTIAGO	13/01/2017	CANCELADO	023-2017/AZN
3	530	LIMA - NEW YORK	13/01/2017	REPROGRAMADO	024-2017/AZN
4	643	LIMA - SANTIAGO	04/02/2017	DEMORADO	067-2017/AZN
5	601	LIMA - SANTIAGO	14/02/2017	DEMORADO	080-2017/AZN
6	601	LIMA - SANTIAGO	16/03/2017	DEMORADO	157-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

7	600	LIMA - LOS ÁNGELES	24/03/2017	REPROGRAMADO	178-2017/AZN
8	601	LIMA - SANTIAGO	25/03/2017	DEMORADO	183-2017/AZN
9	531	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017	DEMORADO	208-2017/AZN
10	530	LIMA - NEW YORK	21/05/2017	DEMORADO	339-2017/AZN
11	601	LIMA - SANTIAGO	25/05/2017	CANCELADO	348-2017/AZN
12	601	LIMA - SANTIAGO	26/05/2017	REPROGRAMADO	354-2017/AZN
13	601	LIMA - SANTIAGO	27/05/2017	CANCELADO	359-2017/AZN
14	530	LIMA - NEW YORK	05/06/2017	DEMORADO	403-2017/AZN
15	537	LIMA - SANTIAGO	05/06/2017	CANCELADO	404-2017/AZN
16	633	LIMA - SANTIAGO	15/06/2017	DEMORADO	455-2017/AZN
17	680	LIMA - LOS ÁNGELES	17/06/2017	REPROGRAMADO	467-2017/AZN
18	530	LIMA - NEW YORK	20/06/2017	REPROGRAMADO	471-2017/AZN
19	633	LIMA - SANTIAGO	22/06/2017	DEMORADO	483-2017/AZN
20	531	LIMA - SANTIAGO	06/07/2017	CANCELADO	533-2017/AZN
21	531	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	CANCELADO	541-2017/AZN
22	601	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	−	542-2017/AZN
23	531	LIMA - SANTIAGO	09/07/2017	CANCELADO	549-2017/AZN
24	643	LIMA - SANTIAGO	10/07/2017	DEMORADO	554-2017/AZN
25	601	LIMA - SANTIAGO	16/07/2017	−	568-2017/AZN
26	633	LIMA - SANTIAGO	17/07/2017	DEMORADO	569-2017/AZN
27	643	LIMA - SANTIAGO	21/07/2017	REPROGRAMADO	579-2017/AZN
28	639	LIMA - SANTIAGO	23/07/2017	DEMORADO	584-2017/AZN
29	643	LIMA - SANTIAGO	25/07/2017	DEMORADO	592-2017/AZN
30	643	LIMA - SANTIAGO	09/08/2017	CANCELADO	655-2017/AZN
31	643	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	665-2017/AZN
32	601	LIMA - SANTIAGO	13/08/2017	CANCELADO	667-2017/AZN
33	530	LIMA - NEW YORK	21/08/2017	CANCELADO	709-2017/AZN
34	531	LIMA - SANTIAGO	31/08/2017	−	760-2017

2. Por Resolución 880-2018/ILN-CPC del 23 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra Latam Perú y Latam por presunta infracción del artículo 19º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), toda vez que habrían demorado, reprogramado o cancelado el servicio de transporte aéreo de los vuelos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

3. Pese a que Latam se encontraba debidamente notificada con la Resolución

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

880-2018/ILN-CPC del 23 de noviembre de 2018 que dispuso el inicio del procedimiento administrado sancionador en su contra, no presentó sus descargos respecto de los hechos imputados por la autoridad administrativa.

4. En su defensa, Latam Perú cuestionó diversos temas procesales -tales como la falta de competencia del Indecopi, siendo la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) quien debía de dirimir el conflicto de competencias entre el Indecopi y la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, la DGAC), la suspensión del procedimiento administrativo al haber interpuesto una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que se encontraba pendiente de resolver y la falta de validez de las actas de inspección levantadas), así como también negó las infracciones imputadas en su contra, señalando que el incumplimiento de los itinerarios tenía como origen supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (tales como la existencia de fallas técnicas imprevisibles de las aeronaves, infraestructura de los aeropuertos y problemas meteorológicos).

5. Por Resolución 2 del 18 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica declaró en rebeldía a las administradas debido a que no cumplieron con formular sus descargos dentro del plazo otorgado para ello.

6. Mediante escrito adicional del 2 de abril de 2019, Latam Perú argumentó lo siguiente:

   (i) No contaba con legitimidad para obrar pasiva respecto de treinta y cuatro (34) vuelos operados entre el 8 de enero y 31 de agosto de 2017, en tanto los números de vuelo presentaban tres dígitos, siendo estos operados por Latam; mientras que, los vuelos que contaban con cuatro dígitos, eran operados por su representada de acuerdo a lo señalado en el Oficio 1407-2018-MTC/12.07 emitido por la DGAC el 12 de noviembre de 2018;
   (ii) los vuelos 203 del 22 de junio de 2017, 2408 del 9 de julio de 2017, 2301 del 20 de julio de 2017 y 4877 del 11 de agosto de 2017, no existían en su registro, adjuntando las impresiones de pantalla de lo registrado en su sistema interno Feebo;
   (iii) los vuelos 2305 del 24 de junio de 2017, 2015 del 5 de julio de 2017, 2307 del 16 de agosto de 2017, 2294 del 10 de agosto de 2017 y 2279 del 21 de agosto de 2017, partieron dentro del itinerario programado de acuerdo a lo señalado en el Oficio Circular 003-2016-MTC/12.047;
   (iv) en la imputación de cargos existían seis (6) vuelos repetidos, por lo que se incurrió en error al haberse levantado dos actas de inspección sobre un mismo vuelo; y,
   (v) el vuelo 9951 del 1 de abril de 2017, no era un vuelo comercial sino un vuelo de traslado de tripulación, no afectándose a ningún consumidor, por lo que debía de ser archivado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

7. Mediante Resolución 3 del 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica corrió traslado a Latam Perú y a Latam del Informe Final 105-2019/ILN-CPC, en el cual se recomendaba hallar responsable a dichas aerolíneas por el incumplimiento de itinerario de los vuelos investigados; pese a ello, las administradas no presentaron sus observaciones a dicho informe.

8. Por Resolución 600-2019/ILN-CPC del 9 de agosto de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) Halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de doscientos cuarenta y ocho (248) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles; sancionándola con una multa total de 618,81 UIT por los mencionados vuelos;
   (ii) halló responsable de forma conjunta a Latam Perú y Latam por infracción del artículo 19° del Código, en tanto consideró que incumplieron el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que las administradas hayan acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles; sancionándolas con multas totales de 27,37 UIT y 54,9 UIT, respectivamente;
   (iii) archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Latam Perú y Latam por presunta infracción del artículo 19° del Código, en los extremos referidos al incumplimiento de itinerario de veinte (20) vuelos programados entre el 3 de enero al 14 de febrero de 2017, en tanto quedó acreditado que la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa se encontraba prescrita;
   (iv) archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Latam Perú por presunta infracción del artículo 19° del Código, en el extremo referido al presunto incumplimiento de itinerario del vuelo 2122 ruta Juliaca – Cusco del 25 de mayo de 2017, en tanto no contaba con competencia para evaluar ello;
   (v) archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Latam Perú por presunta infracción del artículo 19° del Código, en el extremo referido al presunto incumplimiento de itinerario de cinco (5) vuelos programados entre el 1 de abril y 11 de agosto de 2017, en tanto no existieron medios probatorios que determinen la responsabilidad de la administrada por dichos vuelos;
   (vi) ordenó a Latam Perú y a Latam, en calidad de medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles (contado a partir del día siguiente de notificada la resolución), cumplan con devolver el costo del pasaje a los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

consumidores de los vuelos en los que se las halló responsables, precisando que dicho pago debía realizarse sin requerimiento previo y solo respecto de los consumidores que adquirieron el pasaje, registraron su embarque y no pudieron viajar debido al incumplimiento de itinerario de los vuelos antes referidos, es decir, los que no hicieron uso del servicio que contrataron; y,

(vii) dispuso la inscripción de Latam Perú y Latam en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).

9. El 23 de setiembre de 2019, Latam apeló la Resolución 600-2019/ILN-CPC, en virtud de los siguientes argumentos:

(i) Se debía de declarar improcedente el presente procedimiento, en tanto las normas de aeronáutica civil establecían que en esta materia la entidad competente era la DGAC, pues:
- las infracciones y sanciones a las cuales se sujetaba la industria aeronáutica se encontraban contenidas en la Resolución Ministerial 361-2011-MTC/02, Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas, el cual contenía el procedimiento específico que debía de seguirse en la investigación de acciones u omisiones que infringían la normativa aeronáutica;
- la fiscalización y eventual sanción de los incumplimientos de itinerarios había sido asignada por nuestro ordenamiento de manera exclusiva y excluyente a la DGAC, toda vez que eran supuestos que tenían una justificación técnica conocida oportunamente por dicha entidad; y, en consecuencia, debía de ser evaluada por esta; y,
- mediante Informe 041-2015-MTC/12.ATA del 25 de agosto de 2015, la DGAC señaló expresamente que era la única autoridad competente para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de itinerarios de vuelo. Asimismo, indicó que el Indecopi podía intervenir cuando frente a una cancelación o retraso de vuelo, la aerolínea no había cumplido con las garantías legales que le correspondía a un pasajero;

(ii) se debía de oficiar a la PCM con la finalidad que fuera dicha entidad la que dirima el conflicto de competencias que surgía entre la DGAC y el Indecopi en materia de incumplimiento de itinerarios de vuelo;

(iii) se debía de suspender el presente procedimiento, en la medida que presentó una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas tramitada bajo el Expediente 533-2016/CEB, al considerar que las fiscalizaciones que realizaba constantemente la Secretaría Técnica constituían una barrera burocrática ilegal e irracional;

(iv) el incumplimiento de itinerarios debía de ser analizado como responsabilidad subjetiva, lo cual generaba que su empresa no pudiera

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ser responsable por los hechos imputados en el presente procedimiento, al demostrarse que cumplió con la diligencia debida al momento de prestar los servicios aéreos, siendo que existían diversos instrumentos internacionales (tales como el Convenio de Varsovia y Montreal y la Decisión 619 de la Comunidad Andina de Naciones) que señalaban que una aerolínea no sería responsable por el incumplimiento del itinerario de un vuelo a raíz de un evento técnico, si es que dicho suceso se presentaba pese al cumplimiento de los Programas de Mantenimiento;

(v) respecto de los vuelos imputados en su contra, seguía realizando las investigaciones del caso para poder determinar la raíz de dichas incidencias, por lo que presentaría un escrito posterior con información complementaria;

(vi) la medida correctiva ordenada no cumplía con la finalidad de revertir los efectos de las conductas infractoras, en la medida que al haberse cancelado y/o retrasado los vuelos, no mantenía registro o algún listado de pasajeros para realizar el cruce de información, dado que los pasajeros fueron reubicados en los vuelos de protección, no existiendo a la fecha un registro de aquellos pasajeros que realizaron el *check-in* y luego decidieron no viajar; sin perjuicio de lo señalado, en caso existieran consumidores afectados, podían solicitar directamente a través de su página web la devolución íntegra del valor del boleto aéreo adquirido; y,

(vii) el resto de las compañías aéreas tampoco habían podido identificar a los consumidores afectados, por lo que la medida correctiva dictada en este y en anteriores pronunciamientos no podía ser cumplida.

10. El 23 de setiembre de 2019, Latam Perú apeló la Resolución 600-2019/ILN-CPC, reiterando la totalidad de los argumentos señalados por Latam y agregando lo siguiente:

(i) Carecía de legitimidad para obrar pasiva respecto del incumplimiento de itinerario en los vuelos en los que se la halló responsable de forma conjunta con Latam, en tanto esta última fue operadora directa de los vuelos investigados, no pudiéndose aplicar en el presente caso la teoría de la apariencia jurídica (ya que en sus medios de venta y en los boletos aéreos informaba con claridad qué aerolínea operaría el vuelo materia de investigación), lo cual vulneraría los principios de causalidad y culpabilidad;

(ii) adicionalmente a ello, en anteriores procedimientos, distintos órganos del Indecopi la eximieron de responsabilidad al verificar que los vuelos no fueron operados por su representada sino por Latam; incluso, ello se determinó en la Resolución 3360-2018/SPC-INDECOPI emitida por la Sala;

(iii) la Comisión la halló responsable respecto de cuatro (4) vuelos que, de acuerdo a lo registrado en su sistema interno Feebo, partieron y arribaron

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a su destino con una diferencia inferior a quince (15) minutos, por lo que de conformidad con el Oficio Circular 0003-2016-MTC/12.07 emitido por la DGAC, no era considerado como un incumplimiento de itinerario. Los mencionados vuelos fueron los siguientes:

Nº	*Vuelo*	*Ruta*	*Fecha de Salida*	*Incidencia Reportada*
156	*2305*	*PIURA - LIMA*	*24/06/2017*	*CANCELADO*
182	*2015*	*LIMA - CUSCO*	*05/07/2017*	*CANCELADO*
276	*2307*	*PIURA - LIMA*	*16/08/2017*	*CANCELADO*
288	*2279*	*CHICLAYO - LIMA*	*21/08/2017*	*DEMORADO*

(iv) si bien diecisiete (17) vuelos fueron afectados por motivos operacionales, de acuerdo al cuadro presentado y a lo registrado en su sistema interno Feebo, cumplió con proteger a los pasajeros en vuelos sustitutos con itinerarios de salida y/o arribo inferior a los quince (15) minutos de diferencia, no habiendo generado un retraso propiamente dicho; asimismo, dicho criterio fue establecido en la Resolución 1426-2018/SPC-INDECOPI, por lo que debía tenerse presente el principio de predictibilidad para el presente caso. Los mencionados vuelos fueron los siguientes:

Nº	*Vuelo*	*Ruta*	*Fecha de Salida*	*Incidencia Reportada*
50	*4601*	*LIMA - BUENOS AIRES*	*13/03/2017*	*CANCELADO*
86	*2047*	*LIMA - CUSCO*	*09/05/2017*	*CANCELADO*
93	*2027*	*LIMA - CUSCO*	*14/05/2017*	*CANCELADO*
94	*2369*	*LIMA - SANTIAGO*	*14/05/2017*	*CANCELADO*
103	*2047*	*LIMA - CUSCO*	*23/05/2017*	*CANCELADO*
128	*2047*	*LIMA - CUSCO*	*06/06/2017*	*CANCELADO*
129	*2027*	*LIMA - CUSCO*	*07/06/2017*	*CANCELADO*
131	*2027*	*LIMA - CUSCO*	*08/06/2017*	*CANCELADO*
152	*7901*	*LIMA - BUENOS AIRES*	*23/06/2017*	*DEMORADO*
181	*2047*	*LIMA - CUSCO*	*05/07/2017*	*CANCELADO*
183	*2046*	*CUSCO - LIMA*	*05/07/2017*	*CANCELADO*
190	*2150*	*AREQUIPA - LIMA*	*08/07/2017*	*CANCELADO*
217	*2047*	*LIMA - CUSCO*	*19/07/2017*	*CANCELADO*

(v) en once (11) vuelos investigados, de acuerdo al cuadro resumen y a lo registrado en su sistema interno Feebo, si bien los pasajeros fueron protegidos en vuelos con itinerarios de salida y/o arribo que superaron los quince (15) minutos conforme a lo detallado por la autoridad aeronáutica, ello resultaba razonable por el giro de negocio de su empresa, no ameritando que la autoridad administrativa despliegue sus funciones fiscalizadoras; asimismo, los pasajeros afectados podían manifestar su incomodidad; no obstante, no tenían registro alguno, por lo que debían de imponerle una amonestación, por los siguientes vuelos:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada
97	2011	LIMA - CUSCO	17/05/2017	CANCELADO
101	7877	LIMA - MENDOZA	19/05/2017	CANCELADO
104	2027	LIMA - CUSCO	24/05/2017	CANCELADO
123	2324	LIMA - PIURA	04/06/2017	CANCELADO
124	2325	PIURA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO
132	2143	LIMA - AREQUIPA	08/06/2017	CANCELADO
154	2041	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO
172	2208	LIMA - TRUJILLO	03/07/2017	CANCELADO
179	2365	LIMA - SANTIAGO	04/07/2017	CANCELADO
184	2367	LIMA - SANTIAGO	05/07/2017	CANCELADO
253	2092	JULIACA - LIMA	06/08/2017	CANCELADO
262	2294	LIMA - CAJAMARCA	10/08/2017	CANCELADO
263	2295	CAJAMARCA - LIMA	10/08/2017	CANCELADO

(vi) respecto de los once (11) vuelos que fueron afectados por factores climáticos, la Comisión no emitió un pronunciamiento similar al del Expediente 0117-2017/ILN-CPC-SIA, siendo que en dicho caso, el órgano de primera instancia extrajo los reportes METAR de la página web www.ogimet.com/metars.phtml y evaluó su responsabilidad en base a ellos; no obstante, en el presente caso, señaló que su representada no había cumplido con presentar los medios probatorios que respaldaran sus afirmaciones; sin perjuicio de ello, cumplía con adjuntar los reportes completos extraídos de dicha página web. Los vuelos señalados eran los siguientes:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada
42	2411	LIMA - ROSARIO	01/03/2017	REPROGRAMADO
157	2161	LIMA - TACNA	29/06/2017	CANCELADO
158	2160	TACNA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO
166	2163	LIMA - TACNA	01/07/2017	CANCELADO
167	2162	TACNA - LIMA	01/07/2017	CANCELADO
175	2163	LIMA - TACNA	03/07/2017	DEMORADO
176	2162	TACNA - LIMA	03/07/2017	DEMORADO
228	2169	LIMA - TACNA	25/07/2017	-
229	2168	TACNA - LIMA	25/07/2017	-
301	2300	LIMA - JAÉN	28/08/2017	CANCELADO
302	2301	JAÉN - LIMA	28/08/2017	CANCELADO

(vii) de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la Decisión 619 de la Comunidad Andina, al informe emitido por el Estudio Echecopar y a la interpretación prejudicial efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las fallas técnicas de las aeronaves eran circunstancias imprevistas que escapaban de la esfera de control de las aerolíneas pese al cumplimiento del programa de mantenimiento, por lo que debía de ser exonerada de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

responsabilidad; en base a ello, en el presente caso identificó noventa y siete (97) vuelos afectados por dichos eventos, para lo cual adjuntaban los reportes quincenales de interrupción mecánica dirigidos a la DGAC; asimismo, debía considerarse que no había sido sancionada por la Junta de Infracciones como un parámetro para determinar que las causas del incumplimiento de itinerarios eran eventos ajenos a su responsabilidad;

(viii) además, solicitó tener en cuenta el criterio esbozado por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco en la Resolución 671-2016/INDECOPI-CUS al considerar que los reportes quincenales enviados a la DGAC constituían un indicio suficiente para acreditar su falta de responsabilidad ante el incumplimiento de itinerarios; y,

(ix) respecto de los demás vuelos sancionados, seguía realizando las investigaciones para poder determinar las causas de las incidencias presentadas, por lo que en un escrito posterior la información sería complementada.

ANÁLISIS

I. Cuestiones Previas:

(i) Sobre la competencia del Indecopi en materia de transporte aéreo

11. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad[3]. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Código no sólo establece las normas de protección de los consumidores, sino que también define la competencia del Indecopi como órgano del Estado a cargo de la protección de sus derechos.

12. Dentro de dicho marco legal, el artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi[4], encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los

[3] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.- Defensa del consumidor.**
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.- Funciones del Indecopi.**
2.1 El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:
(…)
d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código[5] dispone que el Indecopi es la autoridad competente para conocer las infracciones en materia de protección al consumidor, la cual sólo puede ser negada cuando haya sido asignada a otro organismo por una norma expresa con rango de ley.

13. En materia de transporte aéreo de pasajeros, el órgano sectorial competente para regular, supervisar, controlar, fiscalizar y sancionar todas las actividades aeronáuticas civiles es la DGAC[6]. Cabe precisar que dentro de las facultades de control y fiscalización de la DGAC, entre otros, se encuentran[7]: (i) exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos de operación y vuelo, así como en las especificaciones técnicas de operación; (ii) suspender las actividades aeronáuticas cuando no se cumplan las condiciones mínimas de seguridad operacional; (iii) exigir que el personal aeronáutico cuente con las licencias o habilitaciones técnicas requeridas; y, (iv) adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras.

---

5 **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 105º.- Autoridad Competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 103.3, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(…)

6 **LEY 27261. LEY DE AERONATUCIA CIVIL DEL PERÚ. Artículo 9°.- De la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil**
La Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para:
(…)
d) Regular, supervisar, controlar, fiscalizar y sancionar, todas las actividades aeronáuticas civiles, incluidas las que realiza el Estado, de conformidad con el Artículo 5, numeral 5.2 de la presente LeY.
(...).

7 **LEY 27261. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ. Artículo 10° - De las facultades de control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil**
Las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil correspondiéndole, pero no limitándose a:
a) Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Permisos de Operación o Permisos de Vuelo, en los Certificados de Explotador, en las Conformidades de Operación y en las Especificaciones Técnicas de Operación;
b) Determinar y fiscalizar la capacidad legal, técnica y económico-financiera de los explotadores;
c) Suspender las actividades aeronáuticas civiles cuando considere que no se cumplen las condiciones mínimas de seguridad operacional o cuando no se cuente con los seguros obligatorios y autorizar su reiniciación cuando hayan sido subsanadas las deficiencias; d) Prohibir el empleo de material de vuelo que no ofrezca seguridad;
e) Exigir que el personal aeronáutico cuente con las licencias o habilitaciones técnicas requeridas por las disposiciones sobre la materia;
f) Hacer cumplir los anexos técnicos del Reglamento de la presente Ley, los que son aprobados sobre la base de los Anexos del Convenio de Chicago y las Normas y Métodos Recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;
g) Aplicar, según sea el caso, programas de inspección rutinarios, complementarios o especiales, y,
h) Adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil establece principios y normas que regulan la circulación aérea de las aeronaves civiles, tales como[8]: (i) la restricción, suspensión o prohibición del tránsito aéreo por razones de seguridad; (ii) el deber de operar en aeródromos y aeropuertos autorizados y cumplir con los procedimientos, condiciones y formalidades establecidos; (iii) el deber de portar certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y contar con seguros vigentes; (iv) el deber de llevar a bordo la relación de nombres de los pasajeros y sus lugares de embarque y destino, así como los documentos que correspondan al equipaje y a la carga transportada; (v) el deber de contar con el respectivo permiso de operación o permiso de vuelo; (vi) procedimientos para solicitudes y autorizaciones de ingreso, tránsito y salida del país; y, (vii) las condiciones, rutas y aerovías a ser utilizadas para el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional.

15. Como se advierte, la regulación sectorial en materia de transporte aéreo establece principios y normas que recogen aspectos técnicos y operativos vinculados con las actividades aeronáuticas civiles[9], los cuales comprende también la infraestructura, las condiciones legales y técnicas de las aeronaves, autorizaciones para realizar actividades de aviación civil, investigación de accidentes de aviones, la responsabilidad del transportador por incumplimiento

---

8 **DECRETO SUPREMO Nº 050-2001-MTC. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. Artículo 19.-** La restricción, suspensión o prohibición del tránsito aéreo por razones de seguridad de vuelo se disponen mediante Resolución Directoral de la DGAC, comunicando lo pertinente al organismo de control de tránsito aéreo, a los operadores y cuando corresponda, a la OACI.
La Resolución Directoral establece las condiciones, alcances, modalidades y demás características de estas limitaciones.
Artículo 20°.- La DGAC puede exigir que toda aeronave que penetre en zonas restringidas o prohibidas, aterrice en el aeropuerto que se le designe para tal efecto.
Artículo 21°.- Las aeronaves civiles deben operar en aeródromos y aeropuertos debidamente autorizados y cumplir con los procedimientos, condiciones y formalidades establecidos por las normas correspondientes.

DECRETO SUPREMO Nº 050-2001-MTC. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. Artículo 25°.- Toda aeronave civil que circule por el espacio aéreo nacional debe portar sus respectivos certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y contar con seguros vigentes. Las operaciones de las aeronaves en territorio peruano y en todos los casos, las aeronaves de matrícula peruana, se realizan de conformidad con la Ley, su reglamentación, el Anexo Técnico "Operación de Aeronaves" del presente Reglamento y demás disposiciones que emita la DGAC.
Toda la documentación antes indicada, así como toda la que corresponda al vuelo, debe estar debidamente actualizada y vigente.

Artículo 26°.- Toda aeronave que transporte pasajeros, equipaje o carga, debe llevar a bordo la relación de nombres de los pasajeros y sus lugares de embarque y destino, así como los documentos que correspondan al equipaje y a la carga transportada. Dicha documentación está a disposición de las autoridades competentes.

DECRETO SUPREMO Nº 050-2001-MTC. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. Artículo 29.- Las aeronaves civiles peruanas y extranjeras deben contar con el respectivo permiso de operación o permiso de vuelo, según corresponda, para transitar en el espacio aéreo del territorio nacional.
Artículo 30°.- La DGAC establece los procedimientos para atender las solicitudes y autorizaciones para el ingreso, tránsito y salida del país de aeronaves civiles con la celeridad que requieren las operaciones aéreas.
Toda autorización de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional establece las condiciones, rutas y aerovías a ser utilizadas para tal efecto.

9 **LEY 27261. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ. Artículo 77.- De la Aviación Civil**
77.1 El concepto de Aviación Civil comprende la Aviación Comercial y la Aviación General.
77.2 La Aviación Comercial comprende el transporte aéreo, el transporte aéreo especial y el trabajo aéreo.
77.3 La Aviación General comprende toda actividad aeronáutica civil no comercial, en cualquiera de sus formas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del contrato de pasajeros, etc.

16. Es pertinente indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones a la Ley de Aeronáutica Civil y sus disposiciones reglamentarias, le corresponde al Director de la DGAC[10], previa recomendación de la Junta de Infracciones[11], en primera instancia. La autoridad que resuelve en segunda y última instancia es el Viceministro de Transportes y Comunicaciones[12]. La tipificación de las conductas infractoras es establecida por el Reglamento de Infracciones y Sanciones, siendo una de ellas "*Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados*"[13].

17. En su recurso de apelación, Latam Perú y Latam cuestionaron la competencia del Indecopi al considerar que la DGAC era la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de la normativa aeronáutica civil y la eventual imposición de una sanción derivada de la cancelación, la reprogramación y la demora de vuelos, dado que la Ley de Aeronáutica Civil y su reglamento le conceden dichas facultades y que el Reglamento de Sanciones e Infracciones establece que el incumplimiento injustificado de los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados, constituye una infracción sancionable.

18. Al respecto, cabe recordar que la competencia del Indecopi para conocer las presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor, solo puede ser negada cuando haya sido asignada a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. Del contenido normativo de la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, este Colegiado advierte que dichos dispositivos no afectan la competencia antes expuesta del Indecopi para sancionar la falta de idoneidad en el servicio de transporte aéreo de pasajeros en tanto no la niega, ni excluye y dado que, no le ha otorgado expresamente potestades de sanción

---

10 **DECRETO SUPREMO Nº 050-2001-MTC. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. Artículo 314.-** Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones a la Ley de Aeronáutica Civil y sus disposiciones reglamentarias y a las disposiciones normativas que emita la DGAC serán impuestas mediante Resolución Directoral por el Director General de Aeronáutica Civil, a recomendación de la Junta de Infracciones.

11 **DECRETO SUPREMO Nº 050-2001-MTC. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. Artículo 315.-** La Junta de Infracciones está integrada por:
- el Director de Circulación Aérea de la DGAC, quien la presidirá;
- el Director de Seguridad Aérea de la DGAC; y,
- un abogado de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

12 **LEY 27261. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ. Artículo 12.- De las instancias administrativas**
(…)
12.2 El Viceministro de Transportes constituye la segunda y última instancia administrativa y sus resoluciones agotan la vía administrativa. Es potestativo del Viceministro de Transportes solicitar en estos casos la opinión de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil.

13 **REVOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 361-2011-MTC-02. Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas. Artículo 19.- Infracciones Imputables**
(…)
19.3 CON CARÁCTER GRAVE
(…)
19.3.8 Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

respecto de infracciones a las normas de protección al consumidor, similares a las atribuidas al Indecopi.

19. La competencia del Indecopi en materia de protección al consumidor también se reafirma por la ausencia de un criterio de provisión normativa[14] en la Ley de Aeronáutica Civil, provisión que está presente en toda transferencia de funciones entre organismos públicos para garantizar la eficiencia de la función transferida. Cabe señalar, además -conforme a lo expuesto en párrafos precedentes-, que la potestad sancionadora atribuida a la DGAC ha sido reservada para acciones de supervisión, fiscalización y control de carácter técnico y operativo de las actividades aeronáuticas distintas y ajenas a la función de verificación de obligaciones en materia de protección al consumidor.

20. En ese sentido, aun cuando constituya una infracción sancionable -tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones- "*Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados",* lo cierto es que el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de transporte terrestre aéreo, no implica una afectación al principio de *non bis in ídem*, dado que un mismo hecho puede tener distintas consecuencias jurídicas, siendo jurídicamente posible que una conducta específica pueda generar distintos tipos de responsabilidad, en función de los distintos bienes jurídicos a tutelar o intereses jurídicos a proteger las que, a su vez, pueden ser materia de distintas sanciones.

21. De otro lado, cabe mencionar que en el Oficio 050-2014-MTC/12.02 del 5 de junio de 2014, emitido por el Presidente de la Junta de Infracciones de la DGAC, se señala que la autoridad aeronáutica tiene competencias de carácter técnico y operativo al indicar que *"(...) la DGAC es la única autoridad que cuenta con competencia legal y técnica suficiente a fin de determinar los aspectos técnicos de las aeronaves, lo que incluye su mantenimiento".*

22. Así, en materia de protección al consumidor, corresponde al Indecopi dilucidar y establecer si un proveedor es responsable administrativamente por la falta de idoneidad o si se encuentra exonerado de responsabilidad por la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado[15].

---

[14] Ver la Resolución 1235-2013/SPC-INDECOPI del 20 de mayo de 2013. Procedimiento de Oficio seguido contra Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L.

[15] **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 104º. Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. Por tanto, y por lo señalado precedentemente, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema de transporte aéreo, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento en la sanción.

24. El bien jurídico tutelado por el Indecopi es indiscutidamente el interés concreto de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que estos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda a la autoridad de transporte aéreo buscan regular las condiciones de acceso y operatividad de la actividad aeronáutica. Ello, debido a que los intereses tutelados son distintos[16], lo cual no afecta el principio *non bis in ídem,* dado que cada una tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho.

25. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan las condiciones de operatividad de la Ley de Aeronáutica Civil y la vulneración a las normas de protección al consumidor, tanto el Indecopi como la entidad designada por la regulación sectorial (DGAC) están facultadas para sancionar tales infracciones, en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento (se sustentan en la protección de bienes jurídicos distintos). El primero tutelaría los derechos de los consumidores afectados en un caso en concreto y el segundo velaría por un adecuado funcionamiento de las actividades aeronáuticas.

26. Como puede apreciarse, la DGAC no brinda una tutela similar a la que sí brinda Indecopi (autoridad con competencia primaria en materia de protección al consumidor), dado que dicha entidad no vela por los intereses de los usuarios ante una afectación concreta de sus derechos por parte de un proveedor del servicio de transporte aéreo, tal y como ocurre, por ejemplo, en el caso del incumplimiento de un itinerario de vuelo.

27. A efectos de ilustrar la idea antes mencionada, cabe resaltar que, del Título III del Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas (acápite que fija las reglas para establecer las sanciones por parte de la DGAC), se desprende que la afectación de los usuarios del servicio de transporte aéreo no resulta un

---

normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

[16] Así, NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición reformada. Madrid: Tecnos, 2005. p. 512, quien señala que "no opera el *bis in ídem* ante una dualidad de sanciones administrativas cuando, aun tratándose de los mismos hechos, las leyes están protegiendo bienes jurídicos inequívocamente diferentes".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

criterio que evalúa dicha entidad al momento de determinar una sanción, siendo que, por el contrario, en el Código se ha previsto tal circunstancia como un factor agravante para la graduación de la sanción. Cabe resaltar, además, que el incumplimiento de itinerario de vuelos por parte de una aerolínea puede ser sancionado por la DGAC con una multa de hasta 30 UIT, mientras que la autoridad de consumo se encuentra facultada por ley para imponer multas de hasta 450 UIT, logrando de dicho modo el desincentivo de esta clase de conductas en el mercado.

28. Aunado a lo anterior, debe indicarse que, a diferencia de Indecopi, la DGAC no se encuentra facultada para ordenar medidas correctivas en favor de los consumidores afectados ante una infracción cometida por parte de una aerolínea, lo cual implica que dicha entidad no cuenta con un mecanismo tuitivo e integral que le permita velar por los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

29. Además, debe tenerse presente que en el procedimiento no se ha alegado, ni acreditado, que la autoridad aeronáutica hubiera iniciado contra la administrada –en paralelo- un procedimiento sancionador por los mismos hechos objeto de investigación (demora, reprogramación y cancelación del servicio de transporte aeronáutico); en tal sentido, teniendo en consideración que los referidos hechos objeto de investigación ocurrieron en el año 2017, el sostener que el Indecopi carece de competencia para sancionar dichas conductas infractoras implicaría, en la práctica, que las conductas infractoras -por el tiempo transcurrido y la prescripción- quedaran sin sanción por parte del Estado.

30. A mayor abundamiento, en el proceso judicial contencioso-administrativo iniciado por Miguel Segundo Ciccia Vásquez E.I.R.L. contra la Resolución 0221-1998/TDC-INDECOPI, se interpretó que las infracciones a las normas de protección al consumidor y a las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, eran de distinta naturaleza, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria en la Sentencia del 15 de marzo de 2001, donde se concluyó lo siguiente:

> *«Décimo.- Que, (...) las sanciones que puede imponer el Ministerio de Transportes y en su oportunidad la Comisión de Protección al Consumidor, son totalmente independientes entre sí, porque el Ministerio es competente para conocer de las infracciones al servicio de transporte público en general y la comisión de Protección al Consumidor puede actuar en aquellos casos en que el servicio ofrecido en el mercado a un usuario o destinatario final no resulte idóneo de acuerdo a las expectativas que tendría un consumidor razonable; (…)».*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

31. De otro lado, cabe señalar que la protección de los derechos de los consumidores en el presente procedimiento no se circunscribe a una actuación *ex ante*, dado que se trata de un hecho que ya se materializó y se verificó con la cancelación, demora y reprogramación de vuelos, al margen de si hubo o no algún reclamo de denuncia de algún pasajero insatisfecho, pues es deber de la autoridad de consumo defender de oficio[17] los intereses colectivos de los consumidores que hayan sido afectados en el mercado con la finalidad de corregir y evitar que se produzcan conductas similares en el futuro.

32. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Indecopi resulta ser la entidad competente para conocer y sancionar las afectaciones a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

33. Finalmente, en la medida que este Colegiado ha confirmado la competencia del Indecopi para investigar y conocer sobre infracciones a las normas de protección al consumidor en el ámbito del servicio de transporte aéreo (demora, reprogramación y cancelación de vuelos), mientras que la DGAC es competente para velar por el cumplimiento de las normas aeronáuticas civiles vinculadas con los itinerarios de vuelo, este Sala considera que no existe un conflicto de competencia entre tales organismos; por lo que, corresponde desestimar la solicitud formulada por Latam Perú y Latam consistente en solicitar la intervención de la PCM[18].

(ii) <u>Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo</u>

34. En artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece que los órganos funcionales suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen en dos supuestos[19]:

---

17 **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 107º.- Postulación del proceso. -** Los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o apoderados o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. (…)

18 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 95°. - Conflicto positivo de competencia.** 95.1 El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requirente para que continúe el trámite. 93.2 En caso de sostener su competencia la autoridad requerida, remite lo actuado al superior inmediato para que dirima el conflicto.

19 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 65°.-** Los órganos funcionales del Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Cuando se haya iniciado un proceso que verse sobre la misma materia con anterioridad al inicio del procedimiento; ó,
(ii) cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramite ante el Indecopi.

35. En su recurso de apelación, Latam Perú y Latam señalaron que se debía de suspender el presente procedimiento, en la medida que presentaron una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas tramitada bajo el Expediente 533-2016/CEB, en tanto consideraba que las fiscalizaciones que realizaba constantemente la Secretaría Técnica constituían una barrera burocrática ilegal e irracional.

36. Al respecto, es preciso indicar que, en el mencionado caso, la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas revocó el pronunciamiento emitido por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que declaró improcedente la denuncia interpuesta por las mencionadas aerolíneas, siendo que, la misma aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que, a criterio de este Colegiado, ello no conlleva ningún impedimento para emitir un pronunciamiento en el presente caso.

37. Ello, en tanto la resolución final que emita la primera instancia sobre la denuncia antes referida no tendría ninguna implicancia en relación con el presente procedimiento, dado que, de ser el caso, la decisión que se adopte sobre los actos de inspección del Indecopi, únicamente surtiría efectos a futuro.

38. Por los motivos expuestos, se aprecia que no se estaría incurso en ninguno de los supuestos establecidos para la suspensión del procedimiento; por lo que, corresponde desestimar el pedido de suspensión de Latam Perú y Latam en dicho sentido.

II. <u>Sobre el deber de idoneidad en el servicio de transporte aéreo</u>

39. El artículo 19° del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición[20].

[20] **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.** El proveedor

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

40. Asimismo, el artículo 20° del Código señala que para determinar la idoneidad de un servicio debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor ofrece y a las que está obligado, por lo que debe tomarse en cuenta las obligaciones del proveedor que se derivan de los términos y condiciones expresamente ofrecidos al consumidor en el contrato[21].

41. La Ley de Aeronáutica Civil del Perú, define el servicio de transporte aéreo como la serie de actos destinados a trasladar por vía aérea a personas de un punto de partida a otro de destino a cambio de una contraprestación con sujeción a las frecuencias, itinerarios y horarios prefijados o informados a los consumidores, estableciendo como obligación de las aerolíneas hacer mención expresa de las condiciones del servicio al momento de la venta o en la publicidad que difunda[22].

42. Dada la naturaleza del servicio y la regulación que lo rige, el respeto de los horarios de vuelo constituye una condición básica para su prestación, de allí que el retraso en la salida, la reprogramación o más aún la cancelación del vuelo, en principio configura un servicio no idóneo. En consecuencia, por regla general, los incumplimientos de los itinerarios de vuelo establecidos por las aerolíneas, en la medida que no satisfacen las expectativas generadas en los consumidores, configuran un servicio falto de idoneidad que debe ser sancionado.

---

responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

21 **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 20.- Garantías.**
Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.
Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

22 **LEY 27261. Ley de Aeronáutica Civil del Perú. Artículo 78.- Del transporte aéreo, transporte aéreo especial y el trabajo aéreo.**
78.1 Se considera servicio de transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por vía aérea a personas o cosas, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una contraprestación, salvo las condiciones particulares del transporte aéreo especial y el trabajo aéreo.
78.2 Se considera servicio de transporte aéreo especial al empleo de una aeronave para el traslado de personas o cosas con fines específicos, bajo diferentes formas y modalidades, a cambio de una contraprestación.
78.3 El concepto de trabajo aéreo alude al empleo de una aeronave directamente como herramienta de trabajo para una o más labores específicas a cambio de una contraprestación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

43. Esta concepción, no implica que se ignore la seguridad en la prestación del servicio de transporte, sino que busca que las aerolíneas se organicen a fin de brindar un servicio, que además de seguro, se efectúe cumpliendo con el itinerario al que ellas mismas se han comprometido, a fin de no defraudar las expectativas de los consumidores.

44. En su recurso de apelación, Latam Perú y Latam afirmaron que el incumplimiento de itinerarios debía de ser analizado como responsabilidad subjetiva, lo cual generaba que no pudieran ser responsables por los hechos imputados en el presente procedimiento al demostrarse que cumplieron con la diligencia debida al momento de prestar los servicios aéreos, siendo que existían diversos instrumentos internacionales (tales como el Convenio de Varsovia y Montreal y la Decisión 619 de la Comunidad Andina) que señalaban que una aerolínea no sería responsable por el incumplimiento del itinerario de un vuelo a raíz de un evento técnico, si es que dicho suceso se presentaba pese al cumplimiento de los Programas de Mantenimiento.

45. Al respecto, es preciso indicar que no se ignora que, al momento de desarrollar la actividad aeronáutica, se pueden presentar hechos imprevisibles que pueden motivar la ejecución diferida del servicio o la falta de ejecución del mismo, por el contrario, al acreditarse supuestos en los que la causa de la demora, reprogramación y/o cancelación del vuelo se deba a un evento extraño a la esfera de control del obligado, se deberá exonerar de responsabilidad administrativa al operador del servicio de transporte aéreo.

46. En efecto, el incumplimiento de una obligación por parte del proveedor puede responder a causas imputables y no imputables. Las causas no imputables son aquellas que se imponen como un límite a la responsabilidad por incumplimiento, en donde el esfuerzo requerido es el máximo y el proveedor no puede liberarse salvo que acredite la ruptura del vínculo causal, lo que determina la inexistencia del nexo o continuidad causal y, por tanto, de la responsabilidad.

47. Es necesario precisar que, en lo referente a las causas no imputables señaladas en el punto precedente, la doctrina establece que estas deben ser entendidas como un *«evento extraño a la esfera de control del obligado»* y no como una *«causa no atribuible a la culpa del deudor»*, por cuanto existen impedimentos que por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida se consideran imputables al obligado[23].

48. Así, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código, para que no

[23] **VISINTINI, Giovanna.** Responsabilidad Contractual y Extracontractual. Estudios sobre el Incumplimiento de Obligaciones y los Hechos Ilícitos en el Derecho y la Jurisprudencia Civil. Ara Editores. Mayo 2002.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resulte responsable administrativamente el proveedor por el incumplimiento de itinerario de un vuelo, se debe evaluar si dicha circunstancia obedeció a una causa no imputable, que la norma lo define como *«una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado»*[24].

49. Cabe precisar que, aun cuando en virtud del marco legal expuesto, las causas de un incumplimiento de itinerario puedan constituir un hecho no imputable al proveedor, para que este se exima de responsabilidad, dichas causas deberán ser acreditadas y deberán tener las características establecidas en el artículo 104° del Código. De modo que, ante lo invocado por la administrada, no basta con alegar la existencia de una causa no imputable como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o del propio consumidor, sino que es necesario que se demuestre tal circunstancia y que ello haya incidido de manera decisiva en la prestación del servicio justificando la cancelación, reprogramación y/o el retraso. Como se observa, el Código establece una responsabilidad objetiva del proveedor de productos o servicios por la idoneidad de estos, incluido el servicio de transporte aéreo.

50. Ahora bien, corresponde señalar que, tal y como lo ha afirmado este Colegiado en anteriores pronunciamientos, en procedimientos de oficio como el presente -de manera acorde con los principios de licitud, verdad material e impulso de oficio-, la acreditación de la infracción al deber de idoneidad por incumplimiento del servicio de transporte aéreo, en la modalidad de demora, reprogramación y/o cancelación, se sustenta en la verificación de: (i) la titularidad de la operación; y, (ii) el acaecimiento del incidente imputado.

51. Así, una vez ocurrido ello, se le traslada al proveedor la carga de sustentar y acreditar que tal situación no le es imputable, por lo que son los administrados los que se encuentran obligados a presentar la documentación pertinente para acreditar sus afirmaciones.

52. Efectivamente, si bien los artículos 174° y 177° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO

[24] **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de la Ley del Procedimiento Administrativo General)[25] prescriben que, cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad debe de disponer la actuación de todos los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes a su pronunciamiento, pudiendo solicitar para ello, entre otros medios, informes y dictámenes de cualquier tipo, lo cierto es que ello en ningún modo quiere decir que la autoridad administrativa se coloca en la posición del proveedor, y sustituye su carga probatoria, en tanto subsiste la carga del administrado de demostrar que el defecto verificado no le es imputable, y es también el que se encuentra en mejor posición de acreditar ello.

53. Siendo así, un proveedor de transporte aéreo no puede, pretender que en el marco de un procedimiento iniciado de oficio sea la autoridad administrativa quien esté obligada a actuar los elementos probatorios necesarios a efectos de desvirtuar los hechos que alega como eximentes de responsabilidad, pues dicha concepción no tiene asidero legal, en tanto el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos[26], mientras que el artículo 173°.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[27] establece que es carga de los administrados el aportar pruebas.

54. Así, una aerolínea tiene la carga de demostrar su falta de responsabilidad ante el incumplimiento del itinerario de un vuelo, sobre todo considerando que está en la posibilidad de presentar diversos documentos que desarrollan las

---

25 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 174º.- Actuación Probatoria. -**
(...)
174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 177°. - Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

26 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196º.- Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

27 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173º.- Carga de la prueba. -**
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP).

55. Por ejemplo, a fin de procurar la exoneración de su responsabilidad administrativa, las aerolíneas pueden presentar:

(i) **El Informe Técnico de Vuelo (ITV) o bitácora,** donde se reportan las fallas detectadas a la DGAC, las cuales deben ser registradas por cada persona que realice un mantenimiento de la aeronave ante un desperfecto.

(ii) **El Programa de Mantenimiento**, documento aprobado o aceptado por la DGAC, empleado para el uso y orientación del personal de mantenimiento y operaciones y en el que deben consignarse las tareas de mantenimiento y los plazos para realizarlo (en función de la utilización prevista de la aeronave). Respecto de la finalidad de dicho documento, la DGAC ha señalado lo siguiente en el Oficio 915-2015-MTC/12.04: *"(…) el Programa de Mantenimiento de las aeronaves tiene por objetivo mantener la aeronavegabilidad y la confiabilidad inherente al diseño de las aeronaves las mismas que vienen siendo cumplidas de acuerdo a un intervalo de tiempo siendo programados por la OMA N° 029 para su cumplimiento."*

(iii) **El Programa de Análisis y Vigilancia Continua de la Ejecución y la Eficacia del Programa de Mantenimiento**, el mismo que se utiliza para la corrección de cualquier deficiencia en los mantenimientos planificados[28].

(iv) **El Manual de Control de Mantenimiento**, documento elaborado para el uso y orientación del personal de mantenimiento y de gestión de la aeronavegabilidad continua que incluye los procedimientos e información

[28] **REGULACIÓN AERONÁUTICA DEL PERÚ. RAP 121. REQUISITOS DE OPERACIÓN. OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES REGULARES Y NO REGULARES.**
(...)
121.701 Informe técnico de vuelo (ITV) o bitácora.
(a) Cada persona que tome una acción de mantenimiento, ya sea por falla o mal funcionamiento en la estructura, motor, hélice, sistemas o sus componentes, debe efectuar el registro de mantenimiento correspondiente en el ITV o bitácora de la aeronave, en concordancia con lo prescrito en el párrafo 121.380(b).
(…)
121.1115 Programa de mantenimiento
(a) El explotador debe disponer para cada aeronave de un programa de mantenimiento, para el uso y orientación del personal de mantenimiento y operaciones, aprobado por la DGAC o si la aeronave es de matrícula extranjera debe estar aprobado por la AAC del Estado de matrícula y aceptado por la DGAC, con la siguiente información:
(1) las tareas de mantenimiento y los plazos correspondientes en que se realizarán, teniendo en cuenta la utilización prevista de la aeronave; (…)
(…)
121.1120 Sistema de vigilancia continua del programa de mantenimiento.
(a) El explotador debe establecer y mantener un programa de análisis y vigilancia continua de la ejecución y la eficacia de RAP 121 – Capítulo I Control y requisitos de mantenimiento Revisión NE: 01 Cap I 2/5 Fecha: 24.11.2013 su programa de mantenimiento, para la corrección de cualquier deficiencia en dicho programa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de mantenimiento y de aeronavegabilidad continua aceptable para la DGAC.

(v) **El Sistema de Registros de la Aeronavegabilidad Continua** de las aeronaves, el mismo que contiene el tiempo de servicio (horas, tiempo calendario y ciclos según corresponda) de la aeronave, de cada motor, y de cada hélice, si es aplicable, así como de todos los componentes de la aeronave, de vida limitada, el tiempo de servicio (horas, tiempo calendario y ciclos según corresponda) desde la última reparación general (*overhaul*) de los componentes de aeronave, instalados en la aeronave, que requieran una reparación general obligatoria a intervalos de tiempo de utilización definidos, así como el estado actualizado de cada tipo de tarea de mantenimiento prevista en el programa de mantenimiento utilizado en la aeronave[29].

56. Cabe resaltar que, según el artículo 20° del Reglamento de Aeronáutica Civil – Decreto Supremo 050-2001-MTC – que establece que conforme a sus obligaciones relativas a la inspección, vigilancia y control de las actividades aéreas e investigaciones de accidentes y/o incidentes aeronáuticos, la autoridad aeronáutica tiene las más amplias facultades para realizar sus funciones de inspección y/o verificación de los aeródromos así como las relativas a los pasajeros, tripulantes, aeronaves y bienes transportados a la llegada, tránsito, salida y durante el estacionamiento de aeronaves-; siendo que la aerolínea está obligada a remitir dicha información a la autoridad en mención, por lo que muy bien podría también presentar la documentación pertinente ante el Indecopi.

[29] **REGULACIÓN AERONÁUTICA DEL PERÚ. RAP 121. REQUISITOS DE OPERACIÓN. OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES REGULARES Y NO REGULARES.**
(...)
121.1130 Manual de control de mantenimiento.
(a) El explotador debe elaborar, implementar y mantener actualizado un manual de control de mantenimiento para el uso y orientación del personal de mantenimiento y de gestión de la aeronavegabilidad continua, con los procedimientos e información de mantenimiento y de aeronavegabilidad continua aceptable para la DGAC y si la aeronave tiene matrícula extranjera debe ser aceptable para la AAC del Estado de matrícula y para la DGAC (…)
(…)
121.1135 Sistema de registros de la aeronavegabilidad continua de las aeronaves.
(a) El departamento de gestión de la aeronavegabilidad continua del explotador debe asegurarse que se conserven los siguientes registros durante los plazos indicados en el Párrafo (b) de esta sección, con el siguiente contenido: (1) el tiempo de servicio (horas, tiempo calendario y ciclos según corresponda) de la aeronave, de cada motor, y de cada hélice, si es aplicable, así como de todos los componentes de la aeronave, de vida limitada;
(2) el tiempo de servicio (horas, tiempo calendario y ciclos según corresponda) desde la última reparación general (overhaul) de los componentes de aeronave, instalados en la aeronave, que requieran una reparación general obligatoria a intervalos de tiempo de utilización definidos;
(3) estado actualizado del cumplimiento de cada Directriz de aeronavegabilidad aplicable a cada aeronave y componente de aeronave, en donde se indique el método de cumplimiento, el número de Directriz de aeronavegabilidad. Si la Directriz de aeronavegabilidad involucra una acción recurrente, debe especificarse el momento y la fecha de cuándo la próxima acción es requerida;
(4) registros y datos de mantenimiento aprobados de las modificaciones y reparaciones mayores realizadas en cada aeronave y componente de aeronave;
(5) estado actualizado de cada tipo de tarea de mantenimiento prevista en el programa de mantenimiento utilizado en la aeronave (…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

57. En conclusión y, en la misma línea de pronunciamientos anteriores, este Colegiado reafirma que no es obligación de la Administración requerir en todos los casos información a entidades como la DGAC, en tanto sigue siendo el proveedor del servicio de transporte aéreo quien tiene la carga de acreditar su falta de responsabilidad por los hechos imputados; presentando elementos probatorios suficientes y pertinentes, como por ejemplo los señalados en los párrafos precedentes, los mismos que debe tener de acuerdo a la Regulación de Aeronáutica del Perú (RAP).

58. Por tal motivo, de ser el caso, analizaremos los alegatos y los documentos que presentaron Latam Perú y Latam a fin de acreditar su falta de responsabilidad por el incumplimiento de itinerarios -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de los vuelos que fueron investigados en el presente procedimiento, sin perjuicio de la demás información que obre en el expediente en relación con ello.

(i) <u>Sobre la presunta responsabilidad de Latam Perú por el incumplimiento de itinerario de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017</u>

59. La Comisión halló responsable de forma conjunta a Latam Perú y Latam por infracción del artículo 19° del Código, en tanto consideró que eran responsables por el incumplimiento el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que las administradas hayan acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles. Dichos vuelos se detallan a continuación:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida
1	601	LIMA - SANTIAGO	16/03/2017
2	600	LIMA - LOS ÁNGELES	24/03/2017
3	601	LIMA - SANTIAGO	25/03/2017
4	531	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017
5	530	LIMA - NEW YORK	21/05/2017
6	601	LIMA - SANTIAGO	25/05/2017
7	601	LIMA - SANTIAGO	26/05/2017
8	601	LIMA - SANTIAGO	27/05/2017
9	530	LIMA - NEW YORK	05/06/2017
10	537	LIMA - SANTIAGO	05/06/2017
11	633	LIMA - SANTIAGO	15/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12	680	LIMA - LOS ÁNGELES	17/06/2017
13	530	LIMA - NEW YORK	20/06/2017
14	633	LIMA - SANTIAGO	22/06/2017
15	531	LIMA - SANTIAGO	06/07/2017
16	531	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017
17	601	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017
18	531	LIMA - SANTIAGO	09/07/2017
19	643	LIMA - SANTIAGO	10/07/2017
20	601	LIMA - SANTIAGO	16/07/2017
21	633	LIMA - SANTIAGO	17/07/2017
22	643	LIMA - SANTIAGO	21/07/2017
23	639	LIMA - SANTIAGO	23/07/2017
24	643	LIMA - SANTIAGO	25/07/2017
25	643	LIMA - SANTIAGO	09/08/2017
26	643	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017
27	601	LIMA - SANTIAGO	13/08/2017
28	530	LIMA - NEW YORK	21/08/2017
29	531	LIMA - SANTIAGO	31/08/2017

60. En su fundamentación, la Comisión tuvo en cuenta la teoría de la apariencia jurídica, precisando que bajo la misma podía hallarse responsable a un proveedor que aporte su buen nombre en el posicionamiento de un producto o servicio a cargo de otro operador, como sucedía en el presente caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) 29. En el caso particular, de la revisión de la página web de Lan Perú[30], se aprecia que, en caso de adquirirse un boleto aéreo desde Lima con destino a Santiago cuyo número de vuelo asignado ostente de 3 dígitos, el proveedor que opera dicho vuelo corresponderá a Latam Airlines. Cabe señalar que dicha información fue corroborada por la DGAC mediante Oficio 1407-2018-MTC/12.07 del 12 de noviembre de 2018.*
>
> *30. Asimismo, considerando que Latam Airlines no ha negado haber operado los 34 vuelos imputados en su contra, se verifica el uso del signo "Lan Perú" para identificar comercialmente las operaciones de Latam Airlines.*
>
> *31. Cabe acotar que durante la diligencia de inspección realizada en mérito al suceso materia de estudio, el representante de la aerolínea investigada refirió como nombre de la empresa y/o razón social: Lan Perú, a partir de lo cual, se*

30 https://www.latam.com

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

corrobora la participación de la administrada en el vuelo materia de imputación, tal y como se verifica, por ejemplo, del acta 136-2017/ILN-AZN sobre la cancelación del vuelo 2298, ruta Lima-Jaen, del 4 de marzo de 2017.

32. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Lan Perú respecto a una supuesta falta de legitimidad para obrar pasiva al haberse verificado la participación de dicha empresa en el incumplimiento de itinerario ofrecido. (…)"

61. En su apelación, Latam Perú alegó que carecía de legitimidad para obrar pasiva respecto del incumplimiento de los itinerarios previamente aludidos, por los que se la halló responsable de forma conjunta con Latam, en tanto esta última fue operadora directa de los vuelos investigados, no aplicándose en el presente caso la teoría de la apariencia jurídica (ya que en sus medios de venta y en los boletos aéreos informaba con claridad qué aerolínea operaría el vuelo materia de investigación), lo cual vulneraría los principios de causalidad y culpabilidad.

62. Adicionalmente a ello, manifestó que, en anteriores procedimientos, distintos órganos del Indecopi la eximieron de responsabilidad al verificar que los vuelos no fueron operados por su representada sino por Latam; incluso, precisó que ello se determinó en la Resolución 3360-2018/SPC-INDECOPI emitida por la Sala.

63. Sobre el particular, debe indicarse que, obra en el expediente el Oficio 1407-2018-MTC/12.07 emitido por la DGAC el 12 de noviembre de 2018[31], en el cual esta señaló que autorizaba a Latam Perú para poder operar vuelos con el indicador LP seguido de cuatro (4) dígitos; mientras que para los vuelos operados por Latam se consignaba el indicador de LA seguido de tres (3) dígitos. Asimismo, indicó que los vuelos materia de investigación, correspondían a vuelos operados por Latam, conforme se desprende del siguiente detalle:

[Ver imagen en la siguiente página]

[31] En la foja 934 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

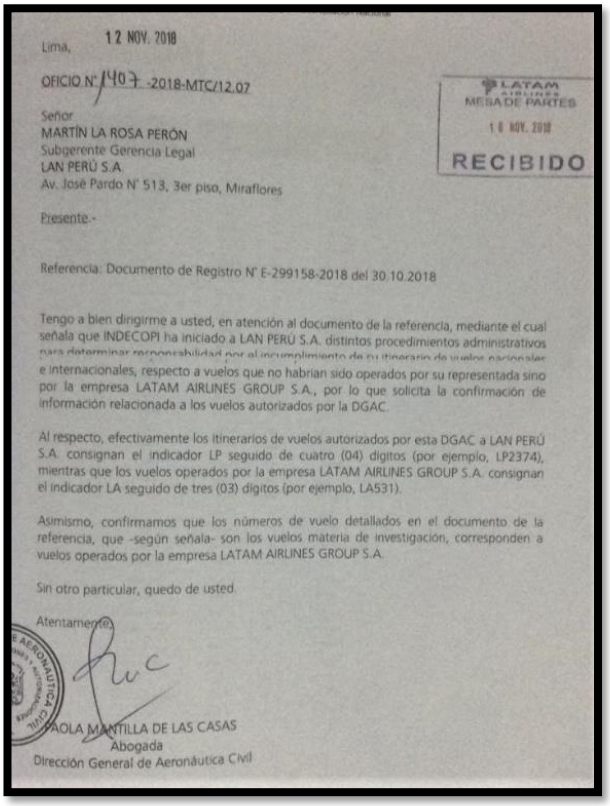

Lima, 12 NOV. 2018

OFICIO N° 1407 -2018-MTC/12.07

LATAM AIRLINES MESA DE PARTES 16 NOV. 2018 RECIBIDO

Señor
MARTÍN LA ROSA PERÓN
Subgerente Gerencia Legal
LAN PERÚ S.A.
Av. José Pardo N° 513, 3er piso, Miraflores

Presente.-

Referencia: Documento de Registro N° E-299158-2018 del 30.10.2018

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual señala que INDECOPI ha iniciado a LAN PERÚ S.A. distintos procedimientos administrativos para determinar responsabilidad por el incumplimiento de su itinerario de vuelos nacionales e internacionales, respecto a vuelos que no habrían sido operados por su representada sino por la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., por lo que solicita la confirmación de información relacionada a los vuelos autorizados por la DGAC.

Al respecto, efectivamente los itinerarios de vuelos autorizados por esta DGAC a LAN PERÚ S.A. consignan el indicador LP seguido de cuatro (04) dígitos (por ejemplo, LP2374), mientras que los vuelos operados por la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A. consignan el indicador LA seguido de tres (03) dígitos (por ejemplo, LA531).

Asimismo, confirmamos que los números de vuelo detallados en el documento de la referencia, que -según señala- son los vuelos materia de investigación, corresponden a vuelos operados por la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

PAOLA MANTILLA DE LAS CASAS
Abogada
Dirección General de Aeronáutica Civil

64. Cabe señalar que, si bien la Comisión utilizó la figura de la apariencia jurídica para hallar responsable a Latam Perú de manera conjunta con Latam por los vuelos investigados, lo cierto es que no obran en el expediente medios probatorios suficientes que permitan concluir que efectivamente se configuró dicha apariencia ante los consumidores, máxime si de la verificación efectuada por el personal del Indecopi en la página web de Latam Perú, si bien se constató que esta empresa comercializaba los boletos de viaje de Latam, lo cierto es que esta última era el operador de los vuelos, lo cual coincide con lo indicado por la DGAC en el oficio que se tuvo a la vista.

65. Asimismo, debe tenerse en cuenta los principios que rigen el procedimiento administrativo tales como el de presunción de licitud[32] -que consagra que debe presumirse que los administrados han actuado conforme al ordenamiento legal, siempre y cuando no se cuente con evidencia concluyente que genere convicción respecto de la responsabilidad de estos en los cargos imputados

[32] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional[33]) y el principio de causalidad[34] -el cual establece expresamente que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable- por lo que esta Sala considera que no resulta posible atribuir responsabilidad a Latam Perú por el incumplimiento del itinerario de los veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017.

66. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Latam Perú; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada por presunta infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y el 31 de agosto de 2017, no fueron operados por la mencionada aerolínea, sino por Latam. En ese sentido, se deja sin efecto la multa total impuesta de 27,37 UIT, la medida correctiva ordenada y la inscripción de la administrada en el RIS, respecto de los vuelos previamente mencionados.

(ii) <u>Sobre el incumplimiento del itinerario de doscientos cuarenta y ocho (248) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, por parte de Latam Perú</u>

67. La Comisión halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de doscientos cuarenta y ocho (248) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

68. En atención a que los alegatos de defensa presentados por la aerolínea en su recurso de apelación en el presente extremo -acápites (iii) al (ix) del numeral 10 de la presente resolución- se distinguen por las circunstancias de cada

---

33 El Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-PA/TC, en donde señala que:
"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

34 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Artículo 248°. -** Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

vuelo en particular -tales como el retraso inferior a los quince (15) minutos, retraso posterior a los quince (15) minutos, fallas técnicas imprevisibles y factores climáticos- esta Sala procederá a analizarlos de la misma forma, verificándose si concurrían elementos que permitan eximir de responsabilidad a la administrada.

a. Sobre el vuelo con numeración de tres (3) dígitos

69. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior de la presente resolución, quedó acreditado que los vuelos cuya numeración contaba con tres (3) dígitos no eran operados por Latam Perú sino por Latam. En ese sentido, esta Sala ha verificado que el órgano de primera instancia halló responsable a la primera aerolínea mencionada por el incumplimiento del itinerario del siguiente vuelo:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Multa/UIT
248	601	LIMA - SANTIAGO	14/02/2017	0.97

70. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, teniéndose en cuenta que el vuelo fue operado por Latam y al no obrar en el expediente medios probatorios suficientes para evaluar la aplicación de la teoría de la apariencia jurídica, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Latam Perú; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada por presunta infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que el vuelo indicado precedentemente no fue operado por la mencionada aerolínea. En ese sentido, se deja sin efecto la multa impuesta de 0,97 UIT, la medida correctiva ordenada y la inscripción de la administrada en el RIS respecto de dicho vuelo.

b. Sobre los vuelos que partieron y arribaron a su destino con una diferencia inferior a quince (15) minutos

71. En su apelación, Latam Perú alegó que la Comisión la halló responsable respecto de cuatro (4) vuelos que, de acuerdo a lo registrado en su sistema interno Feebo, partieron y arribaron a su destino con una diferencia inferior a quince (15) minutos, por lo que de conformidad con el Oficio Circular 0003-2016-MTC/12.07 emitido por la DGAC, no era considerado como un incumplimiento de itinerario.

72. Sobre el particular, obran en el expediente las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica -las cuales fueron elaboradas de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del TUO de la Ley del

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Procedimiento Administrativo General[35]- respecto de los cuatro (4) vuelos mencionados por Latam Perú[36], en las cuales se constató el incumplimiento del itinerario de dichos vuelos, conforme se advierte del siguiente detalle:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
156	2305	PIURA - LIMA	24/06/2017	CANCELADO	493-2017/AZN
182	2015	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	530-2017/AZN
276	2307	PIURA - LIMA	16/08/2017	CANCELADO	681-2017/AZN
288	2279	CHICLAYO - LIMA	21/08/2017	DEMORADO	710-2017/AZN

73. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las actas de inspección detalladas en el cuadro consignado en el párrafo anterior, se constató que un (1) vuelo sufrió una demora y los otros tres (3) fueron cancelados, por lo que más allá de haber alegado que los vuelos partieron y arribaron a su destino con una diferencia inferior a quince (15) minutos, Latam Perú no ha presentado los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente dicha circunstancia.

74. En efecto, si bien en su recurso de apelación la administrada consignó extractos de las impresiones de pantalla de su sistema Feebo que registraban los vuelos que operaba y adjuntó la relación de los pasajeros de los vuelos investigados en el presente extremo, a criterio de este Colegiado, dichos elementos de prueba no acreditan que efectivamente se cumplió con el itinerario de los vuelos en la fecha y hora programada o que su demora o cancelación se debió a hechos imprevistos que no le era atribuibles a la empresa aérea.

75. Al respecto, en un pronunciamiento anterior de la Sala[37], se determinó que la captura de pantalla de lo registrado en el sistema Feebo, no generaba certeza de que se haya realizado de manera efectiva el cumplimiento del itinerario en las fechas y horas programadas, en tanto no era información proveniente de alguna autoridad oficial sino meramente una declaración de parte, por lo que corresponde desestimar el referido alegato.

---

35 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 167. Elaboración de actas**
165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.
165.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

36 En fojas 159, 178, 249 y 261 del expediente.

37 Ver Resolución 2066-2019/SPC-INDECOPI del 31 de julio de 2019.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

76. Sin perjuicio de ello, incluso si la diferencia fue menor a quince (15) minutos, este Colegiado es de la opinión que tal situación no enerva que ya existía un retraso en el cumplimiento de los itinerarios y que los consumidores vieran defraudadas sus expectativas respecto del horario inicialmente ofrecido por la administrada, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

77. En base a ello, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que se halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, respecto del incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados en el presente extremo.

c. Sobre los vuelos que presentaron fallas técnicas y que fueron protegidos por vuelos sustitutos con salida y/o arribo inferior a los quince (15) minutos

78. En su apelación, Latam Perú manifestó que, si bien diecisiete (17) vuelos fueron afectados por motivos operacionales, de acuerdo al cuadro presentado y a lo registrado en su sistema interno Feebo, cumplió con proteger a los pasajeros en vuelos con itinerarios de salida y/o arribo inferior a quince (15) minutos de diferencia, no habiendo generado un retraso propiamente dicho; asimismo, señaló que dicho criterio fue establecido en la Resolución 1426-2018/SPC-INDECOPI, por lo que debía de tenerse presente el principio de predictibilidad para el presente caso.

79. Antes de analizar el presunto incumplimiento del itinerario de los vuelos comprendidos en el presente extremo, esta Sala debe precisar que si bien inicialmente Latam Perú indicó que fueron diecisiete (17) vuelos los que presentaron fallas operacionales y fueron protegidos con vuelos sustitutos con itinerarios de salida y/o arribo inferior a quince (15) minutos de diferencia, lo cierto es que, del contenido de su escrito de apelación, se verifica que su cuestionamiento solo se refería a trece (13) vuelos, no habiendo presentado alegatos de defensa respecto de los cuatro (4) vuelos restantes.

80. Al respecto, obran en el expediente las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica -las cuales fueron elaboradas de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- respecto de los trece (13) vuelos mencionados por Latam Perú[38], en las cuales se constató el incumplimiento del itinerario de los siguientes vuelos, conforme se transcribe a continuación:

[38] En fojas 73, 103, 108, 109, 138, 139, 141, 158, 177, 179. 185 y 206 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
50	4601	LIMA - BUENOS AIRES	13/03/2017	CANCELADO	153-2017/AZN
86	2047	LIMA - CUSCO	09/05/2017	CANCELADO	287-2017/AZN
93	2027	LIMA - CUSCO	14/05/2017	CANCELADO	303-2017/AZN
94	2369	LIMA - SANTIAGO	14/05/2017	CANCELADO	302-2017/AZN
103	2047	LIMA - CUSCO	23/05/2017	CANCELADO	344-2017/AZN
128	2047	LIMA - CUSCO	06/06/2017	CANCELADO	410-2017/AZN
129	2027	LIMA - CUSCO	07/06/2017	CANCELADO	418-2017/AZN
131	2027	LIMA - CUSCO	08/06/2017	CANCELADO	426-2017/AZN
152	7901	LIMA - BUENOS AIRES	23/06/2017	DEMORADO	486-2017/AZN
181	2047	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	532-2017/AZN
183	2046	CUSCO - LIMA	05/07/2017	CANCELADO	531-2017/AZN
190	2150	AREQUIPA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	543-2017/AZN
217	2047	LIMA - CUSCO	19/07/2017	CANCELADO	573-2017/AZN

81. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las actas de inspección detalladas en el cuadro consignado en el párrafo anterior, se constató que un (1) vuelo sufrió una demora y los otros doce (12) fueron cancelados, por lo que más allá de haber alegado que procedió a proteger a los pasajeros mediante vuelos sustitutivos con itinerarios de salida y/o arribo inferior a quince (15) minutos de diferencia, lo cierto es que ello no enerva de que Latam Perú incumplió el itinerario de los vuelos originalmente contratados por los consumidores y no acreditó que dichos incumplimientos se debieron a hechos imprevistos que no le eran atribuibles.

82. En efecto, conforme a pronunciamientos anteriores emitidos por la Sala[39], la obligación del cumplimiento del itinerario es diferente al cumplimiento de las medidas de protección que se origina ante la cancelación o demora del vuelo, en ese sentido el hecho de que una aerolínea haya podido cumplir lo segundo -como en el presente caso, si hubiera brindado vuelos sustitutivos a los pasajeros afectados- no la exonera de responsabilidad por haber incumplido los horarios de salida de los vuelos inicialmente fijados, por lo que corresponde desestimar dicho alegato.

83. A mayor abundamiento, si bien Latam Perú presentó en calidad de medios probatorios los boletos aéreos de algunos consumidores, la lista de pasajeros de los vuelos, un cuadro resumen y lo registrado en su sistema interno Feebo, lo cierto es que dichos elementos de prueba no acreditan de manera fehaciente que se protegieron a los pasajeros afectados con vuelos sustitutivos, máxime si dos (2) de de dichos documentos -el cuadro resumen y lo registrado en el sistema interno Feboo- constituyen meras declaraciones de parte que no fueron contrastadas con información oficial que pudo haber sido solicitada a la DGAC y presentada en el procedimiento.

[39] Ver Resolución 1342-2020/SPC-INDECOPI del 18 de agosto de 2020, 2430-2019/SPC-INDECOPI del 4 de setiembre de 2019, 2223-2019/SPC-INDECOPI del 19 de agosto de 2019, entre otras.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

84. Finalmente, respecto a lo señalado en la Resolución 1426-2018/SPC-INDECOPI que fue citada por la administrada en el presente extremo, cabe señalar que, en dicho caso, se exoneró de responsabilidad a la administrada en tanto se dejó constancia de forma expresa en el acta de inspección levantada, que los pasajeros afectados por la cancelación del vuelo investigado fueron incluidos en otro vuelo de forma inmediata; no obstante, ello no se ha verificado en las actas de inspección levantadas en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar los mencionados alegatos.

85. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, respecto del incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados en el presente extremo.

    d. <u>Sobre los vuelos que presentaron fallas técnicas y que fueron protegidos por vuelos sustitutos con salida y/o arribo razonable al giro de negocio aeronáutico</u>

86. En su apelación, Latam Perú precisó, respecto de once (11) vuelos investigados, de acuerdo al cuadro resumen y a lo registrado en su sistema interno Feebo, que si bien los pasajeros fueron protegidos en vuelos con itinerarios de salida y/o arribo que superaron los quince (15) minutos conforme a lo detallado por la autoridad aeronáutica, lo cierto es que ello resultaba razonable por el giro de negocio de su empresa, no ameritando que la autoridad administrativa despliegue sus funciones fiscalizadoras; asimismo, los pasajeros afectados podían manifestar su incomodidad; no obstante, no tenían registro de reclamo alguno.

87. Antes de analizar el presunto incumplimiento de itinerario de los vuelos comprendidos en el presente extremo, esta Sala debe precisar que si bien Latam Perú indicó inicialmente que fueron once (11) vuelos los que presentaron fallas operacionales y fueron protegidos con vuelos sustitutos con itinerarios de salida y/o arribo razonable al giro del negocio aeronáutico, lo cierto es que, del contenido de su apelación, se verifica que en realidad cuestionó trece (13) incumplimientos de itinerario, los cuales fueron detallados en la parte pertinente de su apelación.

88. Sobre el particular, obran en el expediente las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica -las cuales fueron elaboradas de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- respecto de los trece (13) vuelos mencionados por Latam Perú[40], en las cuales se constató el incumplimiento del

[40] En fojas 111, 115, 118, 134, 142, 160, 171, 175, 180, 232 y 239 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

itinerario de los siguientes vuelos:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
97	2011	LIMA - CUSCO	17/05/2017	CANCELADO	320-2017/AZN
101	7877	LIMA - MENDOZA	19/05/2017	CANCELADO	331-2017/AZN
104	2027	LIMA - CUSCO	24/05/2017	CANCELADO	346-2017/AZN
123	2324	LIMA - PIURA	04/06/2017	CANCELADO	393-2017/AZN
124	2325	PIURA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	393-2017/AZN
132	2143	LIMA - AREQUIPA	08/06/2017	CANCELADO	428-2017/AZN
154	2041	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO	496-2017/AZN
172	2208	LIMA - TRUJILLO	03/07/2017	CANCELADO	523-2017/AZN
179	2365	LIMA - SANTIAGO	04/07/2017	CANCELADO	525-2017/AZN
184	2367	LIMA - SANTIAGO	05/07/2017	CANCELADO	528-2017/AZN
253	2092	JULIACA - LIMA	06/08/2017	CANCELADO	643-2017/AZN
262	2294	LIMA - CAJAMARCA	10/08/2017	CANCELADO	1077-2017/AZN
263	2295	CAJAMARCA - LIMA	10/08/2017	CANCELADO	1077-2017/AZN

89. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las actas de inspección detalladas en el cuadro consignado en el párrafo anterior, se constató que los trece (13) vuelos fueron cancelados, por lo que más allá de haber alegado que procedió a protegerse a los pasajeros mediante vuelos sustitutivos con itinerarios de salida y/o arribo razonable al giro del negocio aeronáutico, lo cierto es que ello no enerva de que Latam Perú incumplió el itinerario de los vuelos originalmente contratados por los consumidores; y, además de ello, no acreditó que dichos incumplimientos se debieron a hechos imprevistos que no le eran atribuibles.

90. Conforme a lo ya señalado en el acápite anterior, conviene reafirmar que, la obligación del cumplimiento del itinerario es diferente al cumplimiento de las medidas de protección que se origina ante la cancelación del vuelo, en ese sentido el hecho de que una aerolínea haya podido cumplir lo segundo -como en el presente caso, su hubiera brindado vuelos sustitutivos a los pasajeros afectados- no la exonera de responsabilidad por haber incumplido los horarios de salida de los vuelos inicialmente fijados, por lo que corresponde desestimar dicho alegato.

91. A mayor abundamiento, si bien Latam Perú presentó en calidad de medios probatorios los boletos aéreos de algunos consumidores, listas de pasajeros de los vuelos operados, un cuadro resumen y lo registrado en su sistema interno Feebo, lo cierto es que dichos elementos de prueba no acreditan de manera fehaciente que se protegieron a los pasajeros afectados con vuelos sustitutivos, máxime si dos (2) de ellos -el cuadro resumen y lo registrado en el sistema interno Feboo- constituyen meras declaraciones de parte que no fueron contrastadas con información oficial que pudo haber sido solicitada a la DGAC y presentada en el procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

92. Adicionalmente a ello, en ninguna de las actas levantadas por el personal del Indecopi se dejó constancia de que los pasajeros afectados por la cancelación de los vuelos investigados fueron incluidos en otro vuelo de forma inmediata, por lo que corresponde desvirtuar dicho alegato.

93. Finalmente, si bien Latam Perú indicó que no se registró reclamo alguno de los consumidores, cabe señalar que, al margen de si hubo o no algún reclamo de algún pasajero insatisfecho, ello no enerva que la autoridad de consumo defienda de oficio los intereses colectivos de los consumidores que hayan sido afectados por el incumplimiento de itinerario de los vuelos programados.

94. Por lo argumentado en líneas anteriores, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, respecto del incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados en el presente extremo.

e. Sobre los vuelos afectados por factores climáticos

95. En su apelación, Latam Perú precisó que, con respecto de once (11) vuelos que fueron afectados por factores climáticos, la Comisión no emitió un pronunciamiento similar al del Expediente 0117-2017/ILN-CPC-SIA, siendo que en dicho caso, el propio órgano de primera instancia extrajo los reportes METAR de la página web www.ogimet.com/metars.phtml y evaluó su responsabilidad en base a ellos; no obstante, en el presente caso, la Comisión señaló que su representada no había cumplido con presentar los medios probatorios que respaldaran sus afirmaciones; sin perjuicio de ello, cumplía con adjuntar los reportes completos extraídos de dicha página web.

96. Sobre el particular, obran en el expediente las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica -las cuales fueron elaboradas de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- respecto de los once (11) vuelos mencionados por Latam Perú[41], en las cuales se constató el incumplimiento del itinerario de los siguientes vuelos:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
42	2411	LIMA - ROSARIO	01/03/2017	REPROGRAMADO	131-2017/AZN
157	2161	LIMA - TACNA	29/06/2017	CANCELADO	507-2017/AZN
158	2160	TACNA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	507-2017/AZN
166	2163	LIMA - TACNA	01/07/2017	CANCELADO	515-2017/AZN
167	2162	TACNA - LIMA	01/07/2017	CANCELADO	515-2017/AZN
175	2163	LIMA - TACNA	03/07/2017	DEMORADO	522-2017/AZN

[41] En fojas 66, 162, 167, 173, 265 y 272 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

176	2162	TACNA - LIMA	03/07/2017	DEMORADO	522-2017/AZN
228	2169	LIMA - TACNA	25/07/2017	–	590-2017/AZN
229	2168	TACNA - LIMA	25/07/2017	–	590-2017/AZN
301	2300	LIMA - JAÉN	28/08/2017	CANCELADO	744-2017/AZN
302	2301	JAÉN - LIMA	28/08/2017	CANCELADO	744-2017/AZN

97. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las actas de inspección detalladas en el cuadro consignado en el párrafo anterior, se constató que un (1) vuelo fue reprogramado, cuatro (4) fueron demorados[42] y seis (6) fueron cancelados, por lo que más allá de haber indicado que el incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados se debió a factores climáticos, lo cierto es que no se han presentado medios probatorios que acrediten de manera fehaciente lo alegado.

98. En efecto, si bien Latam Perú cumplió con adjuntar los reportes METAR extraídos de la página web www.ogimet.com/metars.phtml, lo cierto es que dicha página web no pertenece a una de las agencias científicas oficiales para brindar información meteorológica, por lo que el contenido publicado en la misma no constituye información oficial que genere algún tipo de certeza a este Colegiado.

99. Asimismo, conviene precisar que dicho criterio ha venido siendo empleado en anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala[43], por lo que el hecho de que el órgano de primera instancia haya utilizado otro criterio para exonerar de responsabilidad administrativa a Latam Perú en otro procedimiento, no enerva que este Colegiado tenga la facultad de emitir un pronunciamiento con sentido distinto a los emitidos por otros órganos del Indecopi en ejercicio de su autonomía, por lo que corresponde desestimar el referido alegato.

100. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, respecto del incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados en el presente extremo.

f. Sobre los vuelos afectados por eventos técnicos de mantenimiento

101. En su apelación, Latam Perú manifestó que, de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la Decisión 619 de la Comunidad Andina, al informe emitido por el Estudio Echecopar y a la interpretación prejudicial efectuada por el Tribunal de Justicia

[42] Cabe señalar que, si bien en las actas levantadas de los vuelos 2168 y 2169 del 25 de julio de 2017 no se marcó el ítem de demora, lo cierto es que en el contenido del acta se indicó que el personal de Latam Perú no precisó el motivo de la demora de los vuelos investigados.

[43] Ver Resolución 1342-2020/SPC-INDECOPI del 18 de agosto de 2020, 0176-2020/SPC-INDECOPI del 20 de enero de 2020, 2572-2019/SPC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2019, 0375-2019/SPC-INDECOPI del 11 de febrero de 2019, entre otras.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de la Comunidad Andina, las fallas técnicas de las aeronaves eran circunstancias imprevistas que escapaban de la esfera de control de las aerolíneas pese al cumplimiento del programa de mantenimiento, por lo que al acreditarse las mismas debía de ser exonerada de responsabilidad; siendo que, en el presente caso identificó noventa y siete (97) vuelos afectados por dichos eventos, para lo cual adjuntaban los reportes quincenales de interrupción mecánica dirigidos a la DGAC; asimismo, debía considerarse que no había sido sancionada por la Junta de Infracciones como un parámetro para determinar que las causas del incumplimiento de itinerarios eran eventos ajenos a su responsabilidad.

102. Además, solicitó tener en cuenta el criterio esbozado por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco en la Resolución 671-2016/INDECOPI-CUS, al considerar que los reportes quincenales enviados a la DGAC constituían un indicio suficiente para acreditar su falta de responsabilidad ante el incumplimiento de itinerarios.

103. Sobre el particular, obran en el expediente las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica -las cuales fueron elaboradas de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- respecto de los noventa y siete (97) vuelos mencionados por Latam Perú[44], en las cuales se constató el incumplimiento del itinerario de vuelos, conforme a lo siguiente:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Acta
20	2706	LIMA - MADRID	13/02/2017	DEMORADO	079-2017/AZN
24	2651	LIMA - SANTIAGO	15/02/2017	CANCELADO	084-2017/AZN
28	2305	PIURA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	90-2017/AZN
29	2592	LIMA - PUNTA CANA	17/02/2017	DEMORADO	91-2017/AZN
30	2027	LIMA - CUSCO	17/02/2017	CANCELADO	93-2017/AZN
31	2143	LIMA - AREQUIPA	17/02/2017	CANCELADO	92-2017/AZN
32	2142	AREQUIPA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	92-2017/AZN
33	2305	PIURA - LIMA	18/02/2017	DEMORADO	97-2017/AZN
34	2429	LIMA - BUENOS AIRES	19/02/2017	DEMORADO	99-2017/AZN
35	2203	TRUJILLO - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	101-2017/AZN
37	2103	LIMA - AREQUIPA	20/02/2017	CANCELADO	107-2017/AZN
38	2102	AREQUIPA - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	107-2017/AZN
39	2251	TARAPOTO - LIMA	21/02/2017	CANCELADO	108-2017/AZN
41	2180	AYACUCHO - LIMA	24/02/2017	DEMORADO	118-2017/AZN
47	2255	TARAPOTO - LIMA	05/03/2017	DEMORADO	140-2017/AZN
48	2207	TRUJILLO - LIMA	10/03/2017	CANCELADO	148-2017/AZN

[44] En fojas 48, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 70, 71, 72, 75, 82, 83, 86, 89, 96, 97, 99, 102, 104, 120, 121, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 143, 144, 150, 156, 159, 163, 165, 166, 170, 174, 186, 189, 191, 201, 203, 210, 211, 213, 219, 222, 228, 229, 230, 231, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 264, 266, 267, 271 y 276 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

49	2217	TALARA - LIMA	11/03/2017	CANCELADO	150-2017/AZN
52	2294	LIMA - CAJAMARCA	19/03/2017	CANCELADO	159-2017/AZN
53	2295	CAJAMARCA - LIMA	19/03/2017	CANCELADO	159-2017/AZN
61	2142	AREQUIPA - LIMA	26/03/2017	CANCELADO	187-2017/AZN
62	2182	AYACUCHO - LIMA	26/03/2017	–	188-2017/AZN
65	2207	TRUJILLO - LIMA	28/03/2017	CANCELADO	192-2017/AZN
68	2216	LIMA - TALARA	01/04/2017	CANCELADO	213-2017/AZN
69	2217	TALARA - LIMA	01/04/2017	CANCELADO	213-2017/AZN
77	2116	AREQUIPA - LIMA	02/04/2017	CANCELADO	222-2017/AZN
78	2041	LIMA - CUSCO	02/04/2017	CANCELADO	218-2017/AZN
80	2452	LIMA - PUNTA CANA	29/04/2017	DEMORADO	280-2017/AZN
84	2183	LIMA - AYACUCHO	05/05/2017	CANCELADO	285-2017/AZN
85	2182	AYACUCHO - LIMA	05/05/2017	CANCELADO	285-2017/AZN
87	2047	LIMA - CUSCO	11/05/2017	CANCELADO	291-2017/AZN
106	2122	JULIACA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	350-2017/AZN
107	2294	LIMA - CAJAMARCA	25/05/2017	CANCELADO	351-2017/AZN
108	2295	CAJAMARCA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	351-2017/AZN
113	2484	LIMA - MADRID	29/05/2017	DEMORADO	370-2017/AZN
114	2484	LIMA - MADRID	30/05/2017	DEMORADO	376-2017/AZN
116	2460	LIMA - MIAMI	31/05/2017	DEMORADO	377-2017/AZN
117	2255	TARAPOTO - LIMA	02/06/2017	DEMORADO	387-2017/AZN
118	2023	LIMA - CUSCO	03/06/2017	CANCELADO	389-2017/AZN
119	2294	LIMA - CAJAMARCA	04/06/2017	CANCELADO	398-2017/AZN
120	2295	CAJAMARCA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	398-2017/AZN
121	2212	LIMA - TRUJILLO	04/06/2017	DEMORADO	400-2017/AZN
122	2213	TRUJILLO - LIMA	04/06/2017	DEMORADO	400-2017/AZN
127	2116	AREQUIPA - LIMA	05/06/2017	CANCELADO	405-2017/AZN
134	2303	PIURA - LIMA	12/06/2017	DEMORADO	438-2017/AZN
135	2182	AYACUCHO - LIMA	13/06/2017	CANCELADO	439-2017/AZN
142	2023	LIMA - CUSCO	20/06/2017	CANCELADO	473-2017/AZN
150	2051	LIMA - CUSCO	23/06/2017	CANCELADO	490-2017/AZN
153	2304	LIMA - PIURA	23/06/2017	CANCELADO	493-2017/AZN
159	2308	LIMA - PIURA	29/06/2017	CANCELADO	506-2017/AZN
160	2309	PIURA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	506-2017/AZN
163	2308	LIMA - PIURA	30/06/2017	CANCELADO	510-2017/AZN
164	2309	PIURA - LIMA	30/06/2017	CANCELADO	510-2017/AZN
165	2450	LIMA - PUNTA CANA	30/06/2017	REPROGRAMADO	509-2017/AZN
170	2125	LIMA - AREQUIPA	02/07/2017	CANCELADO	520-2017/AZN
171	2124	AREQUIPA - LIMA	02/07/2017	CANCELADO	520-2017/AZN
177	2183	LIMA - AYACUCHO	03/07/2017	CANCELADO	524-2017/AZN
178	2182	AYACUCHO - LIMA	03/07/2017	CANCELADO	524-2017/AZN
191	2324	LIMA - PIURA	08/07/2017	CANCELADO	536-2017/AZN
192	2325	PIURA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	536-2017/AZN
195	2410	LIMA - LA HABANA	08/07/2017	–	544-2017/AZN
198	2238	LIMA - IQUITOS	08/07/2017	CANCELADO	546-2017/AZN
210	2480	LIMA - WASHINGTON	16/07/2017	REPROGRAMADO	567-2017/AZN
212	2484	LIMA - MADRID	18/07/2017	REPROGRAMADO	570-2017/AZN
222	2273	CHICLAYO - LIMA	22/07/2017	CANCELADO	581-2017/AZN
223	2484	LIMA - MADRID	22/07/2017	DEMORADO	583-2017/AZN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

225	LA2300	LIMA - JAÉN	24/07/2017	CANCELADO	589-2017/AZN
226	LA2301	JAÉN - LIMA	24/07/2017	CANCELADO	589-2017/AZN
234	2220	LIMA - TALARA	29/07/2017	CANCELADO	605-2017/AZN
235	2221	TALARA - LIMA	29/07/2017	CANCELADO	605-2017/AZN
239	2183	LIMA - AYACUCHO	31/07/2017	CANCELADO	620-2017/AZN
240	2182	AYACUCHO - LIMA	31/07/2017	CANCELADO	620-2017/AZN
246	2462	LIMA - MIAMI	01/08/2017	CANCELADO	627-2017/AZN
248	2209	TRUJILLO - LIMA	02/08/2017	CANCELADO	628-2017/AZN
249	2276	LIMA - CHICLAYO	03/08/2017	DEMORADO	630-2017/AZN
250	2277	CHICLAYO - LIMA	03/08/2017	DEMORADO	630-2017/AZN
251	2362	LIMA - PUCALLPA	05/08/2017	DEMORADO	638-2017/AZN
252	2363	PUCALLPA - LIMA	05/08/2017	DEMORADO	638-2017/AZN
256	2143	LIMA - AREQUIPA	07/08/2017	CANCELADO	644-2017/AZN
257	2142	AREQUIPA - LIMA	07/08/2017	CANCELADO	644-2017/AZN
260	2414	LIMA - GUAYAQUIL	07/08/2017	CANCELADO	650-2017/AZN
264	2301	JAÉN - LIMA	10/08/2017	CANCELADO	658-2017/AZN
265	2454	LIMA - CANCÚN	11/08/2017	DEMORADO	662-2017/AZN
268	2362	LIMA - PUCALLPA	11/08/2017	CANCELADO	664-2017/AZN
269	2363	PUCALLPA - LIMA	11/08/2017	CANCELADO	664-2017/AZN
270	2373	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	663-2017/AZN
271	2210	LIMA - TRUJILLO	11/08/2017	CANCELADO	666-2017/AZN
272	2211	TRUJILLO - LIMA	12/08/2017	CANCELADO	666-2017/AZN
277	2141	LIMA - AREQUIPA	17/08/2017	CANCELADO	687-2017/AZN
278	2373	LIMA - SANTIAGO	17/08/2017	CANCELADO	688-2017/AZN
279	2142	AREQUIPA - LIMA	17/08/2017	CANCELADO	691-2017/AZN
280	2031	LIMA - CUSCO	18/08/2017	CANCELADO	693-2017/AZN
291	2096	JULIACA - LIMA	25/08/2017	CANCELADO	729-2017/AZN
293	2253	TARAPOTO - LIMA	26/08/2017	CANCELADO	733-2017/AZN
296	2141	LIMA - AREQUIPA	27/08/2017	CANCELADO	735-2017/AZN
297	2140	AREQUIPA - LIMA	27/08/2017	CANCELADO	735-2017/AZN
300	2446	LIMA - BOGOTÁ	28/08/2017	REPROGRAMADO	743-2017/AZN
307	2011	LIMA - CUSCO	31/08/2017	CANCELADO	758-2017/AZN

104. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las actas de inspección detalladas en el cuadro consignado en el párrafo anterior, se constató que veinte (20) vuelos fueron demorados, cuatro (4) fueron reprogramados y setenta y tres (73) vuelos fueron cancelados[45], siendo que más allá de haber alegado que el incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados se debió a eventos técnicos de mantenimiento de las aeronaves, lo cierto es que no se han presentado medios probatorios que acrediten de manera fehaciente lo alegado.

105. En efecto, si bien Latam Perú adjuntó en su recurso de apelación los reportes quincenales enviados a la DGAC que daban cuenta del incumplimiento de los itinerarios por fallas técnicas en las aeronaves, lo cierto es que estos

[45] Cabe señalar que respecto de dos (2) vuelos no se precisó la incidencia que motivó el incumplimiento de itinerario, indicándose en el contenido del acta levantada que uno fue por hora luz y el otro por el cambió de avión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

documentos, por sí solos, no acreditan que lo ocurrido corresponda a un hecho fortuito e imprevisible para la compañía aérea; exigencia que debe ser probada para exonerar de responsabilidad a la administrada.

106. Asimismo, si bien mediante Resolución 671-2016/INDECOPI-CUS, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco consideró que los reportes quincenales enviados a la DGAC constituían un indicio suficiente para acreditar la falta de responsabilidad ante el incumplimiento de itinerarios, es menester indicar que el mismo se ciñó al caso en concreto y que no constituye un precedente de observancia obligatoria, teniendo el órgano de primera instancia, así como la Sala, la facultad de emitir un pronunciamiento con sentido distinto a la resolución mencionada en el recurso de apelación.

107. Por otro parte, este Colegiado no ignora lo dispuesto en la Decisión 619 de la Comunidad Andina, ni las conclusiones a las que puedan arribar determinados informes legales o las interpretaciones que se puedan hacer de las normas sectoriales en materia de transporte aéreo que determinen que las fallas técnicas de las aeronaves son circunstancias imprevistas que escapan de la esfera de control de las aerolíneas y que, al acreditarse las mismas, las aerolíneas deben de ser exoneradas de responsabilidad; no obstante, conforme a lo expuesto en la presente resolución, no basta con alegar la existencia de una causa no imputable como caso fortuito o fuerza mayor, sino que es necesario que se demuestre tal circunstancia y que ello haya incidido de manera decisiva en la prestación del servicio; siendo que, en el presente caso en concreto, Latam Perú no ha cumplido con ello.

108. Finalmente, el hecho de que la Junta de Infracciones no haya sancionado por los vuelos analizados en el presente extremo, no enerva que el Indecopi pueda realizar investigaciones y sancionar al verificarse el incumplimiento del itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de noventa y siete (97) vuelos, por lo que corresponde desestimar lo alegado.

109. Por lo antes expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, respecto del incumplimiento del itinerario de los vuelos mencionados en el presente extremo.

g. <u>Sobre los demás vuelos que incumplieron su itinerario</u>

110. En su apelación, Latam Perú agregó que, respecto de los demás vuelos sancionados, seguía realizando las investigaciones para poder determinar las causas de las incidencias presentadas, por lo que en un escrito posterior la información sería complementada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

111. Sobre el particular, cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la aerolínea no ha presentado ningún escrito adicional proporcionando medios de prueba respecto de los demás vuelos en los que se la halló responsable, por lo que corresponde desestimar dicho alegato.

Conclusión:

112. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución apelada, en el extremo que halló responsable a Latam Perú por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

(iii) Sobre el incumplimiento de itinerario de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, por parte de Latam

113. La Comisión halló responsable a Latam por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles. Dichos vuelos se detallan a continuación:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida
1	601	LIMA - SANTIAGO	16/03/2017
2	600	LIMA - LOS ÁNGELES	24/03/2017
3	601	LIMA - SANTIAGO	25/03/2017
4	531	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017
5	530	LIMA - NEW YORK	21/05/2017
6	601	LIMA - SANTIAGO	25/05/2017
7	601	LIMA - SANTIAGO	26/05/2017
8	601	LIMA - SANTIAGO	27/05/2017
9	530	LIMA - NEW YORK	05/06/2017
10	537	LIMA - SANTIAGO	05/06/2017
11	633	LIMA - SANTIAGO	15/06/2017
12	680	LIMA - LOS ÁNGELES	17/06/2017
13	530	LIMA - NEW YORK	20/06/2017
14	633	LIMA - SANTIAGO	22/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15	531	LIMA - SANTIAGO	06/07/2017
16	531	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017
17	601	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017
18	531	LIMA - SANTIAGO	09/07/2017
19	643	LIMA - SANTIAGO	10/07/2017
20	601	LIMA - SANTIAGO	16/07/2017
21	633	LIMA - SANTIAGO	17/07/2017
22	643	LIMA - SANTIAGO	21/07/2017
23	639	LIMA - SANTIAGO	23/07/2017
24	643	LIMA - SANTIAGO	25/07/2017
25	643	LIMA - SANTIAGO	09/08/2017
26	643	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017
27	601	LIMA - SANTIAGO	13/08/2017
28	530	LIMA - NEW YORK	21/08/2017
29	531	LIMA - SANTIAGO	31/08/2017

114. En su apelación, la aerolínea indicó, respecto de los vuelos imputados en su contra, que seguía realizando las investigaciones del caso para poder determinar la raíz de dichas incidencias, por lo que presentaría un escrito posterior con información complementaria.

115. Sobre el particular, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad[46]. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor o la autoridad administrativa, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable.

116. En concordancia con lo anterior, cabe reiterar que el artículo 173° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la carga de la

[46] **LEY 29571. MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de un hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

prueba recae sobre los administrados[47], lo cual guarda relación con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento[48], y según el cual quien alega un hecho asume la carga de probarlo[49].

117. Sobre el particular, si bien Latam alegó que presentaría un escrito posterior con información complementaria respecto de los vuelos imputados en su contra, lo cierto es que, hasta la emisión del presente pronunciamiento, la aerolínea no ha cumplido con presentar los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente que el incumplimiento de los itinerarios se debió a causas que no le eran atribuibles, por lo que, de conformidad con el principio de verdad material recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[50]; y, en atención a lo constatado en las actas de inspección levantadas por el personal de la Secretaría Técnica, ha quedado acreditada la infracción a las normas de protección al consumidor en el presente caso.

118. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a Latam por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

---

47 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°. - Carga de la prueba.**
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

48 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

49 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. - Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

50 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III. Sobre la medida correctiva

119. El artículo 114° del Código, establece que la autoridad administrativa podrá -a pedido de parte o de oficio- adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro. Asimismo, el artículo 115° del Código, dispone que la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior[51].

120. La Comisión ordenó a Latam Perú y Latam, en calidad de medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumplan con devolver el costo del pasaje a los consumidores de los vuelos en los que se las halló responsable, precisando que dicho pago debía realizarse sin requerimiento previo y solo respecto de los consumidores que adquirieron el pasaje, registraron su embarque y no pudieron viajar debido al incumplimiento de itinerario de los vuelos antes referidos, es decir, los que no hicieron uso del servicio que contrataron.

121. En su apelación, las administradas indicaron que la medida correctiva ordenada no cumplía con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora, en la medida que al haberse cancelado y/o retrasado los vuelos, no mantenían registro de algún listado de pasajeros para realizar el cruce de información, dado que los pasajeros fueron reubicados en los vuelos de protección, no existiendo a la fecha un registro de aquellos pasajeros que realizaron el *check-in* y luego decidieron no viajar; sin perjuicio de lo señalado, en caso existieran consumidores afectados, podían solicitar directamente a través de su página web la devolución íntegra del valor del boleto aéreo adquirido.

122. Asimismo, alegaron que el resto de las compañías aéreas tampoco habían podido identificar a los consumidores afectados, por lo que la medida correctiva dictada en este y en anteriores pronunciamientos no podía ser cumplida.

123. Al respecto, debe indicarse que, en este tipo de procedimientos, la autoridad

---

[51] **LEY 29571, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 114°. - Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
(…)
Artículo 115°. - Medidas correctivas reparadoras.
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrativa busca reparar únicamente a aquellos consumidores que no hayan disfrutado del servicio de transporte aéreo, pues de lo contrario, se estaría devolviendo el valor del boleto adquirido a aquellos usuarios que finalmente fueron reubicados en otros vuelos (lo cual no atiende a la finalidad de las medidas correctivas).

124. En ese sentido, este Colegiado conviene en precisar que, teniendo en consideración la finalidad de las medidas correctivas, la devolución del costo del pasaje procederá siempre y cuando no se haya prestado el servicio al pasajero (es decir, a aquellos usuarios que compraron un boleto aéreo, registraron su embarque y no viajaron debido a la demora y la reprogramación de los vuelos materia de investigación). Así las cosas y, teniendo en cuenta que tal información debería encontrarse en poder de la administrada, esta deberá acreditar que cumplió con devolver el costo del pasaje a los consumidores afectados.

125. En efecto, la aerolínea se encontraba obligada a tener el manifiesto de pasajeros por cada vuelo[52], e incluso si los pasajeros fueron ubicados en vuelos ajenos a su empresa, podía gestionar tales pruebas con las compañías aéreas correspondientes.

126. Por otro lado, si bien las administradas cuestionaron que en otros procedimientos diversas compañías aéreas habían alegado no poder cumplir la medida correctiva ordenada en los términos antes expuestos, lo cierto es que ello no enerva que las operadores aéreos deban dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Administrativa.

127. Considerando lo señalado, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que ha sido detallado al inicio del presente acápite. Para dicho efecto, se precisa que el pago respectivo se realizará sin requerimiento previo y únicamente procederá respecto de los consumidores que adquirieron su pasaje, registraron su embarque y no pudieron viajar debido a la cancelación de los mencionados vuelos, es decir, a aquellos que no hicieron

---

52 **REGULACIÓN AERONÁUTICA DEL PERÚ. RAP 121. REQUISITOS DE OPERACIÓN. OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES REGULARES Y NO REGULARES.**
(…)
CAPITULO Q: REGISTRO E INFORMES
(…)
121.2810 Documentos que deben llevarse a bordo del avión
(a) El explotador debe llevar a bordo de cada uno de sus aviones los siguientes documentos:
(1) certificado de matrícula;
(2) certificado de aeronavegabilidad;
(3) las licencias apropiadas para cada miembro de la tripulación con las habilitaciones requeridas para el tipo de avión, así como las evaluaciones médicas vigentes emitidas por el Estado de matrícula del avión;
(4) el libro de a bordo (Bitácora de vuelo);
(5) licencia de la estación de radio del avión;
(6) si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarque y destino (manifiesto de pasajeros).
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

uso del servicio que contrataron.

128. Finalmente, se informa a las administradas que deberán presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código, y conforme a lo establecido en el numeral 5.5 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI[53].

IV. Sobre la graduación de la sanción

129. El artículo 112º del Código establece los criterios para determinar la sanción aplicable al infractor de las normas de protección al consumidor tales como el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y, otros criterios que considere adoptar la Comisión[54].

130. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, el fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.

131. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad[55], según el cual la autoridad administrativa

---

53 **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. APRUEBAN DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI DENOMINADA "DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR". V. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR INICIATIVA DE LA AUTORIDAD.** 5.5. Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos
En las resoluciones que se impongan medidas cautelares o correctivas, se establecerá la obligación a cargo del proveedor sancionado de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento de imponer multa coercitiva por incumplimiento de mandato.

54 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. -** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción;
2. La probabilidad de detección de la infracción;
3. El daño resultante de la infracción;
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado;
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores;
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (…)

55 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobada por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del principio de razonabilidad, se encuentra el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

(i) Sobre las sanciones para Latam Perú

132. La Comisión sancionó a Latam Perú con sanciones totales de 617,84 UIT por el incumplimiento de itinerario de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

133. A fin de graduar la sanción impuesta, el órgano de primera instancia utilizó los siguientes criterios:

(i) Naturaleza del perjuicio causado: Configurado por el perjuicio generado a los consumidores que contrataron el servicio de transporte aéreo y vieron frustradas sus expectativas de arribar a su destino de acuerdo al itinerario original contratado. Asimismo, consideró que la conducta de Latam Perú ocasionó un perjuicio colectivo al ser doscientos cuarenta y siete (247) los vuelos afectados. Por otro lado, tomó en cuenta el número de pasajeros por cada vuelo, dependiendo de las rutas operadas -nacionales e internacionales- y la capacidad máxima de las aeronaves[56];

(ii) la probabilidad de detección de la infracción: la cual fue considerada media alta, en tanto consideró que, si bien el Indecopi contaba con una oficina en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez encargada de fiscalizar la prestación de servicios de las compañías aéreas, resultaba materialmente imposible la fiscalización total de operaciones de las aerolíneas; y,

(iii) los efectos de la conducta infractora en el mercado: en tanto generaba desconfianza en los usuarios del servicio de transporte aéreo.

134. Al respecto, cabe señalar que, si bien Latam Perú no ha cuestionado los criterios de graduación utilizados por el órgano de primera instancia, esta Sala

---

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b. El perjuicio económico causado;
c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[56] Ver numeral 174 de la Resolución 600-2019/ILN-CPC. En fojas 1100 a 1109 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

discrepa del valor utilizado en el criterio de la probabilidad de detección de la infracción, debiendo ser media y no media alta en tanto resultaba materialmente imposible la fiscalización total de operaciones de la aerolínea y era necesario realizar acciones de supervisión para poder obtener información sobre el incumplimiento de los itinerarios.

135. En su apelación, la administrada señaló que, en once (11) vuelos investigados, los pasajeros fueron protegidos en vuelos con itinerarios de salida y/o arribo que superaron los quince (15) minutos lo cual resultaba razonable por el giro de negocio de su empresa; asimismo, indicó que los pasajeros afectados podían manifestar su incomodidad; no obstante, no tenían registro alguno, por lo que debían de imponerle una amonestación en los mencionados vuelos.

136. Respecto del alegato presentado por la compañía aérea, cabe precisar que este ya ha sido desestimado en el análisis de fondo del presente extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse nuevamente sobre el mismo.

137. Ahora, si bien la Comisión sancionó a Latam Perú por cada incumplimiento de itinerario acreditado, oscilando cada multa entre un mínimo de 0,97 UIT hasta un máximo de 3,33 UIT -en atención al número de pasajeros de cada vuelo- esta Sala considera pertinente tener en cuenta el nuevo criterio establecido en un pronunciamiento anterior[57], estableciéndose que, ante la cancelación de un vuelo nacional, correspondería sancionar a las compañías aéreas con una multa base de 2 UIT, y con 3 UIT cuando nos encontremos frente a la cancelación de un vuelo internacional, estableciéndose dicha distinción en atención a la mayor capacidad de pasajeros que presentan las aeronaves con vuelos al exterior.

138. Asimismo y en atención al presente caso, este Colegiado considera necesario unificar el criterio de multa a imponer cuando nos encontremos frente a un incumplimiento de itinerario por la demora y reprogramación de vuelos[58], estableciéndose que, ante dichos casos, correspondería sancionar a las compañías aéreas con una multa base de 1 UIT por cada vuelo nacional y con 1,5 UIT cuando nos encontremos frente a la demora o reprogramación de un vuelo internacional, estableciéndose también dicha distinción en atención a la mayor capacidad de pasajeros que presentan las aeronaves con vuelos al exterior. Cabe precisar, además, que las multas bases en estos casos (demoras y reprogramaciones) serán menores a las consideradas para las cancelaciones de vuelo, teniendo en cuenta que las primeras son infracciones

---

57 Ver Resolución 2070-2020/SPC-INDECOPI del 11 de noviembre de 2020.

58 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.**
(...)
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

menos gravosas para los pasajeros que las primeras.

139. En atención a lo expuesto, las multas impuestas a Latam Perú por el incumplimiento de itinerario de los doscientos cuarenta y siete (247) vuelos -entre demoras, reprogramaciones cancelaciones- sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles, serán detalladas de la siguiente manera:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Multa impuesta por la Comisión (UIT)	Multa Final Impuesta (UIT)
1	2706	LIMA - MADRID	13/02/2017	DEMORADO	2,5	1,5
2	2047	LIMA - CUSCO	14/02/2017	CANCELADO	3,09	2
3	2021	LIMA - CUSCO	14/02/2017	CANCELADO	3,09	2
4	2651	LIMA - SANTIAGO	15/02/2017	CANCELADO	1,94	1,94
5	2592	LIMA - PUNTA CANA	15/02/2017	DEMORADO	2,64	1,5
6	2294	LIMA - CAJAMARCA	15/02/2017	CANCELADO	2,54	2
7	2295	CAJAMARCA - LIMA	15/02/2017	CANCELADO	2,44	2
8	2305	PIURA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	1,95	1,95
9	2592	LIMA - PUNTA CANA	17/02/2017	DEMORADO	2,53	1,5
10	2027	LIMA - CUSCO	17/02/2017	CANCELADO	3,09	2
11	2143	LIMA - AREQUIPA	17/02/2017	CANCELADO	2,44	2
12	2142	AREQUIPA - LIMA	17/02/2017	CANCELADO	2,44	2
13	2305	PIURA - LIMA	18/02/2017	DEMORADO	2,2	1
14	2429	LIMA - BUENOS AIRES	19/02/2017	DEMORADO	3,26	1,5
15	2203	TRUJILLO - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	1,69	1,69
16	2706	LIMA - MADRID	20/02/2017	REPROGRAMADO	2,86	1,5
17	2103	LIMA - AREQUIPA	20/02/2017	CANCELADO	2,44	2
18	2102	AREQUIPA - LIMA	20/02/2017	CANCELADO	2,44	2
19	2251	TARAPOTO - LIMA	21/02/2017	CANCELADO	2,06	2
20	8099	LIMA - SAO PAULO	22/02/2017	CANCELADO	2,39	2,39
21	2180	AYACUCHO - LIMA	24/02/2017	DEMORADO	2,36	1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22	2411	LIMA - ROSARIO	01/03/2017	REPROGRAMADO	2,43	1,5
23	2027	LIMA - CUSCO	02/03/2017	CANCELADO	3,09	2
24	2035	LIMA - CUSCO	04/03/2017	CANCELADO	3,09	2
25	2298	LIMA - JAÉN	04/03/2017	CANCELADO	2,44	2
26	2299	JAÉN - LIMA	04/03/2017	CANCELADO	2,44	2
27	2255	TARAPOTO - LIMA	05/03/2017	DEMORADO	2,65	1
28	2207	TRUJILLO - LIMA	10/03/2017	CANCELADO	1,69	1,69
29	2217	TALARA - LIMA	11/03/2017	CANCELADO	2,44	2
30	4601	LIMA - BUENOS AIRES	13/03/2017	CANCELADO	1,99	1,99
31	2294	LIMA - CAJAMARCA	19/03/2017	CANCELADO	2,54	2
32	2295	CAJAMARCA - LIMA	19/03/2017	CANCELADO	2,44	2
33	4601	LIMA - BUENOS AIRES	21/03/2017	CANCELADO	1,99	1,99
34	2047	LIMA - CUSCO	24/03/2017	CANCELADO	3,09	2
35	2330	LIMA - TUMBES	25/03/2017	DEMORADO	2,64	1
36	2331	TUMBES - LIMA	25/03/2017	DEMORADO	2,48	1
37	2767	LIMA - SAO PAULO	25/03/2017	DEMORADO	2,39	1,5
38	2142	AREQUIPA - LIMA	26/03/2017	CANCELADO	2,44	2
39	2182	AYACUCHO - LIMA	26/03/2017	–	2,36	2
40	2238	LIMA - IQUITOS	26/03/2017	CANCELADO	2,44	2
41	2488	LIMA - CHICLAYO	27/03/2017	CANCELADO	2,46	2
42	2207	TRUJILLO - LIMA	28/03/2017	CANCELADO	1,69	1,69
43	2295	CAJAMARCA - LIMA	29/03/2017	CANCELADO	2,44	2
44	2253	TARAPOTO - LIMA	31/03/2017	CANCELADO	2,06	2
45	2216	LIMA - TALARA	01/04/2017	CANCELADO	2,44	2
46	2217	TALARA - LIMA	01/04/2017	CANCELADO	2,44	2
47	2125	LIMA - AREQUIPA	01/04/2017	CANCELADO	2,44	2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

48	2124	AREQUIPA - LIMA	01/04/2017	CANCELADO	2,44	2
49	7867	LIMA - MENDOZA	01/04/2017	DEMORADO	2,51	1,5
50	7901	LIMA - BUENOS AIRES	01/04/2017	CANCELADO	1,99	1,99
51	2303	PIURA - LIMA	02/04/2017	CANCELADO	1,95	1,95
52	2116	AREQUIPA - LIMA	02/04/2017	CANCELADO	2,44	2
53	2041	LIMA - CUSCO	02/04/2017	CANCELADO	3,09	2
54	2182	AYACUCHO - LIMA	25/04/2017	CANCELADO	2,36	2
55	2452	LIMA - PUNTA CANA	29/04/2017	DEMORADO	2,57	1,5
56	1449	LIMA - BUENOS AIRES	03/05/2017	REPROGRAMADO	1,99	1,5
57	2141	LIMA - AREQUIPA	05/05/2017	CANCELADO	2,44	2
58	2140	AREQUIPA - LIMA	05/05/2017	CANCELADO	2,44	2
59	2183	LIMA - AYACUCHO	05/05/2017	CANCELADO	2,44	2
60	2182	AYACUCHO - LIMA	05/05/2017	CANCELADO	2,36	2
61	2047	LIMA - CUSCO	09/05/2017	CANCELADO	3,09	2
62	2047	LIMA - CUSCO	11/05/2017	CANCELADO	3,09	2
63	2023	LIMA - CUSCO	12/05/2017	CANCELADO	3,09	2
64	2055	LIMA - CUSCO	13/05/2017	CANCELADO	3,09	2
65	2252	LIMA - TARAPOTO	14/05/2017	CANCELADO	2,44	2
66	2253	TARAPOTO - LIMA	14/05/2017	CANCELADO	2,06	2
67	2013	LIMA - CUSCO	14/05/2017	CANCELADO	3,09	2
68	2027	LIMA - CUSCO	14/05/2017	CANCELADO	3,09	2
69	2369	LIMA - SANTIAGO	14/05/2017	CANCELADO	1,94	1,94
70	2302	LIMA - PIURA	17/05/2017	CANCELADO	1,97	1,97
71	2303	PIURA - LIMA	17/05/2017	CANCELADO	1,95	1,95
72	2011	LIMA - CUSCO	17/05/2017	CANCELADO	3,09	2
73	2027	LIMA - CUSCO	18/05/2017	CANCELADO	3,09	2
74	2103	LIMA - AREQUIPA	18/05/2017	CANCELADO	2,44	2
75	2102	AREQUIPA - LIMA	18/05/2017	CANCELADO	2,44	2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

76	7877	LIMA - MENDOZA	19/05/2017	CANCELADO	2,51	2,51
77	2047	LIMA - CUSCO	23/05/2017	CANCELADO	3,09	2
78	2027	LIMA - CUSCO	24/05/2017	CANCELADO	3,09	2
79	2122	JULIACA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	2,44	2
80	2294	LIMA - CAJAMARCA	25/05/2017	CANCELADO	2,54	2
81	2295	CAJAMARCA - LIMA	25/05/2017	CANCELADO	2,44	2
82	2023	LIMA - CUSCO	28/05/2017	CANCELADO	3,09	2
83	2484	LIMA - MADRID	29/05/2017	DEMORADO	3,36	1,5
84	2484	LIMA - MADRID	30/05/2017	DEMORADO	3,2	1,5
85	2047	LIMA - CUSCO	31/05/2017	CANCELADO	3,09	2
86	2460	LIMA - MIAMI	31/05/2017	DEMORADO	2,74	1,5
87	2255	TARAPOTO - LIMA	02/06/2017	DEMORADO	2,06	1
88	2023	LIMA - CUSCO	03/06/2017	CANCELADO	3,09	2
89	2294	LIMA - CAJAMARCA	04/06/2017	CANCELADO	2,54	2
90	2295	CAJAMARCA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	2,44	2
91	2212	LIMA - TRUJILLO	04/06/2017	DEMORADO	2,13	1
92	2213	TRUJILLO - LIMA	04/06/2017	DEMORADO	1,69	1
93	2324	LIMA - PIURA	04/06/2017	CANCELADO	1,97	1,97
94	2325	PIURA - LIMA	04/06/2017	CANCELADO	1,95	1,95
95	2116	AREQUIPA - LIMA	05/06/2017	CANCELADO	2,44	2
96	2047	LIMA - CUSCO	06/06/2017	CANCELADO	3,09	2
97	2027	LIMA - CUSCO	07/06/2017	CANCELADO	3,09	2
98	1449	LIMA - BUENOS AIRES	08/06/2017	CANCELADO	1,99	1,99
99	2027	LIMA - CUSCO	08/06/2017	CANCELADO	3,09	2
100	2143	LIMA - AREQUIPA	08/06/2017	CANCELADO	2,44	2
101	2142	AREQUIPA - LIMA	08/06/2017	CANCELADO	2,44	2
102	2303	PIURA - LIMA	12/06/2017	DEMORADO	1,95	1
103	2182	AYACUCHO - LIMA	13/06/2017	CANCELADO	2,36	2
104	2294	LIMA - CAJAMARCA	14/06/2017	CANCELADO	2,54	2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

105	2295	CAJAMARCA - LIMA	14/06/2017	CANCELADO	2,44	2
106	2027	LIMA - CUSCO	15/06/2017	CANCELADO	3,09	2
107	2047	LIMA - CUSCO	16/06/2017	CANCELADO	3,09	2
108	2023	LIMA - CUSCO	20/06/2017	CANCELADO	3,09	2
109	2011	LIMA - CUSCO	22/06/2017	CANCELADO	3,09	2
110	2027	LIMA - CUSCO	22/06/2017	CANCELADO	3,09	2
111	2092	JULIACA - LIMA	22/06/2017	CANCELADO	2,44	2
112	2051	LIMA - CUSCO	23/06/2017	CANCELADO	3,09	2
113	2013	LIMA - CUSCO	23/06/2017	CANCELADO	3,09	2
114	7901	LIMA - BUENOS AIRES	23/06/2017	DEMORADO	2	1,5
115	2304	LIMA - PIURA	23/06/2017	CANCELADO	1,97	1,97
116	2041	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO	3,09	2
117	2047	LIMA - CUSCO	24/06/2017	CANCELADO	3,09	2
118	2305	PIURA - LIMA	24/06/2017	CANCELADO	1,61	1,61
119	2161	LIMA - TACNA	29/06/2017	CANCELADO	2,37	2
120	2160	TACNA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	2,26	2
121	2308	LIMA - PIURA	29/06/2017	CANCELADO	1,97	1,97
122	2309	PIURA - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	1,95	1,95
123	2208	LIMA - TRUJILLO	29/06/2017	CANCELADO	2,13	2
124	2209	TRUJILLO - LIMA	29/06/2017	CANCELADO	1,69	1,69
125	2308	LIMA - PIURA	30/06/2017	CANCELADO	1,97	1,97
126	2309	PIURA - LIMA	30/06/2017	CANCELADO	1,95	1,95
127	2450	LIMA - PUNTA CANA	30/06/2017	REPROGRAMADO	2,74	1,5
128	2163	LIMA - TACNA	01/07/2017	CANCELADO	2,37	2
129	2162	TACNA - LIMA	01/07/2017	CANCELADO	2,26	2
130	2055	LIMA - CUSCO	01/07/2017	CANCELADO	3,09	2
131	7877	LIMA - MENDOZA	01/07/2017	CANCELADO	2,51	2,51
132	2125	LIMA - AREQUIPA	02/07/2017	CANCELADO	2,44	2
133	2124	AREQUIPA - LIMA	02/07/2017	CANCELADO	2,44	2
134	2208	LIMA - TRUJILLO	03/07/2017	CANCELADO	2,13	2
135	2209	TRUJILLO - LIMA	03/07/2017	CANCELADO	1,69	1,69

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

136	2458	LIMA - CANCÚN	03/07/2017	DEMORADO	2,27	1,5
137	2163	LIMA - TACNA	03/07/2017	DEMORADO	2,71	1
138	2162	TACNA - LIMA	03/07/2017	DEMORADO	2,73	1
139	2183	LIMA - AYACUCHO	03/07/2017	CANCELADO	2,44	2
140	2182	AYACUCHO - LIMA	03/07/2017	CANCELADO	2,36	2
141	2365	LIMA - SANTIAGO	04/07/2017	CANCELADO	1,94	1,94
142	2041	LIMA - CUSCO	04/07/2017	CANCELADO	3,09	2
143	2047	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	3,09	2
144	2015	LIMA - CUSCO	05/07/2017	CANCELADO	2,11	2
145	2046	CUSCO - LIMA	05/07/2017	CANCELADO	2,44	2
146	2367	LIMA - SANTIAGO	05/07/2017	CANCELADO	1,94	1,94
147	2013	LIMA - CUSCO	07/07/2017	CANCELADO	3,09	2
148	2151	LIMA - AREQUIPA	08/07/2017	CANCELADO	2,44	2
149	2150	AREQUIPA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	2,44	2
150	2324	LIMA - PIURA	08/07/2017	CANCELADO	1,97	1,97
151	2325	PIURA - LIMA	08/07/2017	CANCELADO	1,95	1,95
152	2053	LIMA - CUSCO	08/07/2017	CANCELADO	3,09	2
153	2027	LIMA - CUSCO	08/07/2017	CANCELADO	3,09	2
154	2410	LIMA - LA HABANA	08/07/2017	−	2,65	1,5
155	2238	LIMA - IQUITOS	08/07/2017	CANCELADO	2,44	2
156	2025	LIMA - CUSCO	09/07/2017	CANCELADO	3,09	2
157	2145	LIMA - AREQUIPA	12/07/2017	CANCELADO	2,44	2
158	2144	AREQUIPA - LIMA	12/07/2017	CANCELADO	2,44	2
159	2144	AREQUIPA - LIMA	12/07/2017	CANCELADO	2,44	2
160	2308	LIMA - PIURA	13/07/2017	CANCELADO	1,97	1,97
161	9717	LIMA - SAO PAULO	13/07/2017	CANCELADO	2,39	2,39
162	2480	LIMA - WASHINGTON	16/07/2017	REPROGRAMADO	2,74	1,5
163	2484	LIMA - MADRID	18/07/2017	REPROGRAMADO	3,25	1,5
164	2093	LIMA - JULIACA	18/07/2017	CANCELADO	2,44	2
165	2092	JULIACA - LIMA	18/07/2017	CANCELADO	2,44	2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

166	2093	LIMA - JULIACA	18/07/2017	CANCELADO	2,44	2
167	2047	LIMA - CUSCO	19/07/2017	CANCELADO	3,09	2
168	LA2484	LIMA - MADRID	19/07/2017	REPROGRAMADO	2,5	1,5
169	2300	LIMA - JAUJA	20/07/2017	CANCELADO	2,44	2
170	2273	CHICLAYO - LIMA	22/07/2017	CANCELADO	2,55	2
171	2484	LIMA - MADRID	22/07/2017	DEMORADO	3,33	1,5
172	LA2300	LIMA - JAÉN	24/07/2017	CANCELADO	2,44	2
173	LA2301	JAÉN - LIMA	24/07/2017	CANCELADO	2,44	2
174	2191	JAUJA - LIMA	25/07/2017	DEMORADO	2,22	1
175	2169	LIMA - TACNA	25/07/2017	−	2.37	1
176	2168	TACNA - LIMA	25/07/2017	−	2,4	1
177	2306	LIMA - PIURA	26/07/2017	DEMORADO	1,97	1
178	2307	PIURA - LIMA	26/07/2017	DEMORADO	2,58	1
179	2011	LIMA - CUSCO	26/07/2017	CANCELADO	3,09	2
180	2220	LIMA - TALARA	29/07/2017	CANCELADO	2,44	2
181	2221	TALARA - LIMA	29/07/2017	CANCELADO	2,44	2
182	2220	LIMA - TALARA	30/07/2017	CANCELADO	2,44	2
183	2221	TALARA - LIMA	30/07/2017	CANCELADO	2,44	2
184	2217	TALARA - LIMA	30/07/2017	CANCELADO	2,44	2
185	2183	LIMA - AYACUCHO	31/07/2017	CANCELADO	2,44	2
186	2182	AYACUCHO - LIMA	31/07/2017	CANCELADO	2,36	2
187	1105	LIMA - SANTIAGO	31/07/2017	REPROGRAMADO	1,94	1,5
188	2047	LIMA - CUSCO	31/07/2017	CANCELADO	3,09	2
189	2163	LIMA - TACNA	31/07/2017	REPROGRAMADO	2,67	1
190	2476	LIMA - LOS ÁNGELES	01/08/2017	DEMORADO	3,16	1,5
191	2047	LIMA - CUSCO	01/08/2017	CANCELADO	3,09	2
192	2462	LIMA - MIAMI	01/08/2017	CANCELADO	2,74	2,74
193	2208	LIMA - TRUJILLO	02/08/2017	CANCELADO	2,13	2
194	2209	TRUJILLO - LIMA	02/08/2017	CANCELADO	1,69	1,69
195	2276	LIMA - CHICLAYO	03/08/2017	DEMORADO	2,46	1
196	2277	CHICLAYO - LIMA	03/08/2017	DEMORADO	2,55	1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

197	2362	LIMA - PUCALLPA	05/08/2017	DEMORADO	2,33	1
198	2363	PUCALLPA - LIMA	05/08/2017	DEMORADO	2,37	1
199	2092	JULIACA - LIMA	06/08/2017	CANCELADO	2,44	2
200	2013	LIMA - CUSCO	07/08/2017	CANCELADO	3,09	2
201	2055	LIMA - CUSCO	07/08/2017	CANCELADO	3,09	2
202	2143	LIMA - AREQUIPA	07/08/2017	CANCELADO	2,44	2
203	2142	AREQUIPA - LIMA	07/08/2017	CANCELADO	2,44	2
204	2310	LIMA - PIURA	07/08/2017	CANCELADO	1,97	1,97
205	2311	PIURA - LIMA	07/08/2017	CANCELADO	1,95	1,95
206	2414	LIMA - GUAYAQUIL	07/08/2017	CANCELADO	2,44	2,44
207	2294	LIMA - CAJAMARCA	10/08/2017	CANCELADO	2,54	2
208	2295	CAJAMARCA - LIMA	10/08/2017	CANCELADO	2,44	2
209	2301	JAÉN - LIMA	10/08/2017	DEMORADO	2,44	1
210	2454	LIMA - CANCÚN	11/08/2017	CANCELADO	2,27	2,27
211	2362	LIMA - PUCALLPA	11/08/2017	CANCELADO	2,33	2
212	2363	PUCALLPA - LIMA	11/08/2017	CANCELADO	2,37	2
213	2373	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	1,94	1,94
214	2210	LIMA - TRUJILLO	11/08/2017	CANCELADO	2,13	2
215	2211	TRUJILLO - LIMA	12/08/2017	CANCELADO	1,69	1,69
216	2049	LIMA - CUSCO	16/08/2017	CANCELADO	3,09	2
217	2308	LIMA - PIURA	16/08/2017	REPROGRAMADO	1,97	1
218	2307	PIURA - LIMA	16/08/2017	CANCELADO	2,43	2
219	2141	LIMA - AREQUIPA	17/08/2017	CANCELADO	2,44	2
220	2373	LIMA - SANTIAGO	17/08/2017	CANCELADO	1,94	1,94
221	2142	AREQUIPA - LIMA	17/08/2017	CANCELADO	2,44	2
222	2031	LIMA - CUSCO	18/08/2017	CANCELADO	3,09	2
223	2182	AYACUCHO - LIMA	18/08/2017	CANCELADO	2,36	2
224	2011	LIMA - CUSCO	19/08/2017	CANCELADO	3,09	2
225	2163	LIMA - TACNA	19/08/2017	DEMORADO	2,4	1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

226	2450	LIMA - PUNTA CANA	19/08/2017	DEMORADO	2,36	1,5
227	2162	TACNA - LIMA	19/08/2017	DEMORADO	2,26	1
228	2025	LIMA - CUSCO	20/08/2017	CANCELADO	3,09	2
229	1450	LIMA - QUITO	20/08/2017	REPROGRAMADO	2,1	1,5
230	2279	CHICLAYO - LIMA	21/08/2017	DEMORADO	2,7	1
231	2025	LIMA - CUSCO	23/08/2017	CANCELADO	3,09	2
232	2096	JULIACA - LIMA	25/08/2017	CANCELADO	2,44	2
233	2025	LIMA - CUSCO	25/08/2017	CANCELADO	3,09	2
234	2253	TARAPOTO - LIMA	26/08/2017	CANCELADO	2,06	2
235	2141	LIMA - AREQUIPA	27/08/2017	CANCELADO	2,44	2
236	2140	AREQUIPA - LIMA	27/08/2017	CANCELADO	2,44	2
237	2031	LIMA - CUSCO	28/08/2017	CANCELADO	3,09	2
238	2373	LIMA - SANTIAGO	28/08/2017	CANCELADO	1,94	1,94
239	2446	LIMA - BOGOTÁ	28/08/2017	REPROGRAMADO	2,44	1,5
240	2300	LIMA - JAÉN	28/08/2017	CANCELADO	2,44	2
241	2301	JAÉN - LIMA	28/08/2017	CANCELADO	2,44	2
242	2025	LIMA - CUSCO	30/08/2017	CANCELADO	3,09	2
243	2306	LIMA - PIURA	30/08/2017	CANCELADO	1,97	1,97
244	2307	PIURA - LIMA	30/08/2017	CANCELADO	1,95	1,95
245	2055	LIMA - CUSCO	31/08/2017	CANCELADO	3,09	2
246	2011	LIMA - CUSCO	31/08/2017	CANCELADO	3,09	2
247	2010	CUSCO - LIMA	31/08/2017	CANCELADO	2,44	2
					TOTAL	**454,51**

140. De acuerdo al criterio de multas establecido por la Sala en materia de transporte aéreo y al cuadro de multas impuestas a Latam Perú consignado en el numeral anterior, corresponde indicar que, si bien en algunos incumplimientos de itinerarios correspondería imponer una multa mayor a la impuesta por la Comisión, ello no resulta aplicable en razón de la prohibición de la reforma en peor o *reformatio in peius* establecida en el numeral 3 del artículo 258º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[59], por lo que se mantendrá la multa impuesta por el órgano de primera instancia.

[59] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 258º.- Resolución. -** (…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

141. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que sancionó a Latam Perú con una multa total de 617,84 UIT; y, en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una multa total de 454,51 UIT por infracción del artículo 19° del Código, por el incumplimiento de itinerario de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

(ii) Sobre las sanciones para Latam

142. La Comisión sancionó a Latam con una multa de 54,9 UIT por el incumplimiento de itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

143. A fin de graduar la sanción impuesta, el órgano de primera instancia utilizó los siguientes criterios:

(i) Naturaleza del perjuicio causado: Configurado por el perjuicio generado a los consumidores que contrataron el servicio de transporte aéreo y vieron frustradas sus expectativas de arribar a su destino de acuerdo al itinerario original contratado. Asimismo, consideró que la conducta de Latam Perú ocasionó un perjuicio colectivo para los pasajeros de veintinueve (29) los vuelos afectados. Por otro lado, tomó en cuenta el número de pasajeros por cada vuelo, dependiendo de las rutas operadas -nacionales e internacionales- y la capacidad máxima de las aeronaves[60];

(ii) la probabilidad de detección de la infracción: la cual fue considerada media alta, en tanto consideró que, si bien el Indecopi contaba con una oficina en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez encargada de fiscalizar la prestación de servicios de las compañías aéreas, resultaba materialmente imposible la fiscalización total de operaciones de las aerolíneas; y,

(iii) los efectos de la conducta infractora en el mercado: en tanto generaba desconfianza en los usuarios del servicio de transporte aéreo.

144. Al respecto, cabe señalar que, si bien Latam no ha cuestionado los criterios de graduación utilizados por el órgano de primera instancia, esta Sala discrepa del valor utilizado en el criterio de la probabilidad de detección de la infracción, debiendo ser media y no media alta, en tanto resultaba materialmente imposible la fiscalización total de operaciones de la aerolínea y era necesario realizar acciones de supervisión para poder obtener información sobre el

[60] Ver numeral 178 de la Resolución 600-2019/ILN-CPC. En fojas 1123 a 1126 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

incumplimiento de los itinerarios.

145. Ahora, si bien la Comisión sancionó a Latam por cada incumplimiento de itinerario acreditado, oscilando cada multa entre un mínimo de 0,61 UIT hasta un máximo de 1,59 UIT, esta Sala considera pertinente precisar que, conforme a la unificación de criterios para la imposición de multas en transporte aéreo señalada en el acápite anterior, las multas impuestas a la administrada por el incumplimiento de itinerario de los veintinueve (29) vuelos -entre demoras, reprogramaciones cancelaciones- sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles, serán detalladas de la siguiente manera:

Nº	Vuelo	Ruta	Fecha de Salida	Incidencia Reportada	Sanción impuesta por la Comisión (UIT)	Multa Impuesta por la Sala (UIT)
1	601	LIMA - SANTIAGO	16/03/2017	DEMORADO	2,56	1,5
2	600	LIMA - LOS ÁNGELES	24/03/2017	REPROGRAMADO	2,29	1,5
3	601	LIMA - SANTIAGO	25/03/2017	DEMORADO	1,72	1,5
4	531	LIMA - SANTIAGO	01/04/2017	DEMORADO	2,5	1,5
5	530	LIMA - NEW YORK	21/05/2017	DEMORADO	2,49	1,5
6	601	LIMA - SANTIAGO	25/05/2017	CANCELADO	1,22	1,22
7	601	LIMA - SANTIAGO	26/05/2017	REPROGRAMADO	1,22	1,22
8	601	LIMA - SANTIAGO	27/05/2017	CANCELADO	1,22	1,22
9	530	LIMA - NEW YORK	05/06/2017	DEMORADO	2,97	1,5
10	537	LIMA - SANTIAGO	05/06/2017	CANCELADO	1,22	1,22
11	633	LIMA - SANTIAGO	15/06/2017	DEMORADO	1,98	1,5
12	680	LIMA - LOS ÁNGELES	17/06/2017	REPROGRAMADO	2,29	1,5
13	530	LIMA - NEW YORK	20/06/2017	REPROGRAMADO	3,16	1,5
14	633	LIMA - SANTIAGO	22/06/2017	DEMORADO	2,11	1,5
15	531	LIMA - SANTIAGO	06/07/2017	CANCELADO	1,22	1,22
16	531	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	CANCELADO	1,22	1,22
17	601	LIMA - SANTIAGO	08/07/2017	–	1,22	1,22
18	531	LIMA - SANTIAGO	09/07/2017	CANCELADO	1,22	1,22
19	643	LIMA - SANTIAGO	10/07/2017	DEMORADO	1,22	1,22
20	601	LIMA - SANTIAGO	16/07/2017	–	1,63	1,63
21	633	LIMA - SANTIAGO	17/07/2017	DEMORADO	1,86	1,5
22	643	LIMA - SANTIAGO	21/07/2017	REPROGRAMADO	3,17	1,5
23	639	LIMA - SANTIAGO	23/07/2017	DEMORADO	2,67	1,5
24	643	LIMA - SANTIAGO	25/07/2017	DEMORADO	3,15	1,5

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

25	643	LIMA - SANTIAGO	09/08/2017	CANCELADO	1,22	1,22
26	643	LIMA - SANTIAGO	11/08/2017	CANCELADO	1,22	1,22
27	601	LIMA - SANTIAGO	13/08/2017	CANCELADO	1,22	1,22
28	530	LIMA - NEW YORK	21/08/2017	CANCELADO	2,49	1,5
29	531	LIMA - SANTIAGO	31/08/2017	–	1,22	1,22
					TOTAL	**39,99**

146. De acuerdo al criterio de multas establecido por la Sala en materia de transporte aéreo y al cuadro de multas impuestas a Latam consignado en el numeral anterior, corresponde indicar que, si bien en algunos incumplimientos de itinerarios correspondería imponer una multa mayor a la impuesta por la Comisión, ello no resulta aplicable en razón de la prohibición de la reforma en peor o *reformatio in peius* establecida en el numeral 3 del artículo 258º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[61], por lo que se mantendrá la multa impuesta por el órgano de primera instancia.

147. Por lo antes expuesto, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que sancionó a Latam con una multa total de 54,9 UIT; y en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una multa total de 39,99 UIT por infracción del artículo 19° del Código, por el incumplimiento de itinerario de veintinueve (29) vuelos -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

148. Finalmente, se requiere a Latam Perú y Latam el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[62], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

---

61 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 258º.- Resolución. -** (…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

62 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

V. Sobre la inscripción de las administradas en el RIS

149. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código[63], los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

150. Considerando que Latam Perú y Latam no han fundamentado su recurso de apelación respecto de su inscripción en el RIS en los extremos referidos al incumplimiento de itinerarios -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- por vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017; más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución[64], este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre los referidos extremos en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dichos extremos[65].

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 600-2019/ILN-CPC emitida el 9 de agosto de 2019 por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Perú S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

---

63 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones**.
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

64 En efecto, de la revisión integral de los recursos de apelación presentados por Latam Perú y Latam, se ha verificado que no han cuestionado su inscripción en el RIS. En fojas 1174 a 1219 y 1428 a 1446 del expediente.

65 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo.**
(…)
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes, o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 600-2019/ILN-CPC, en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que incumplió el itinerario -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- de veintinueve (29) vuelos programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

TERCERO: Revocar la Resolución 600-2019/ILN-CPC, en el extremo que halló responsable a Latam Airlines Perú S.A.; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que treinta (30) vuelos programados entre el 14 de febrero y el 31 de agosto de 2017, no fueron operados por la mencionada aerolínea, sino por Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú. En ese sentido, se deja sin efecto la multa total impuesta de 28,34 UIT, la medida correctiva ordenada y la inscripción de la administrada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, respecto de los referidos vuelos.

CUARTO: Confirmar la Resolución 600-2019/ILN-CPC, en el extremo que ordenó a Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú, en calidad de medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumplan con devolver el costo del pasaje a los consumidores de los vuelos en los que se las halló responsable, precisando que dicho pago debía realizarse sin requerimiento previo y solo con respecto de los consumidores que adquirieron el pasaje, registraron su embarque y no pudieron viajar debido al incumplimiento de itinerario de los vuelos antes referidos, es decir, los que no hicieron uso del servicio que contrataron.

Se informa a Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú que deberán presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerles una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Proteción y Defensa del Consumidor, y conforme a lo establecido en el numeral 5.5 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

QUINTO: Revocar la Resolución 600-2019/ILN-CPC en el extremo que sancionó a Latam Airlines Perú S.A. con una multa total de 617,84 UIT; y en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una multa total de 454,51 UIT, por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por el incumplimiento de itinerario de doscientos cuarenta y siete (247) vuelos -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- programados entre el 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

por causas que no le eran atribuibles.

SEXTO: Revocar la Resolución 600-2019/ILN-CPC en el extremo que sancionó a Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú con una multa total de 54,9 UIT; y en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una multa total de 39,99 UIT por infracción del artículo 19° del Código, por el incumplimiento de itinerario de veintinueve (29) vuelos -entre demoras, reprogramaciones y cancelaciones- programados entre el 16 de marzo y 31 de agosto de 2017, sin que la administrada haya acreditado que ello se produjo por causas que no le eran atribuibles.

SÉPTIMO: Requerir Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[66], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Confirmar la Resolución 600-2019/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción de Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

[66] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto considera que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, el Indecopi no es competente para conocer los hechos imputados contra Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú en el presente procedimiento, en virtud de los fundamentos expuestos a continuación:

1. El límite impuesto por el *principio de legalidad*[67] al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[68], establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

2. De otro lado, el artículo 2°.1 literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo[69]. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario[70].

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Firmado digitalmente por ESPINOZA ESPINOZA Juan Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.11.2020 20:46:37 -05:00

---

67 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)

68 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72º.- Fuente de Competencia Administrativa.**
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
(…)

69 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.1.- Funciones del Indecopi.**
a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:
(…)
d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

70 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 30°. - Competencia primaria y exclusiva de las Comisiones.**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código[71] establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. De lo anterior, se puede colegir que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención de las normas que se encuentran destinadas a la protección de una generalidad de consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.

5. En este punto, es preciso indicar que la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que las actividades aeronáuticas están sujetas al control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC), mientras que el Decreto Supremo 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú señala que dicha autoridad sancionará las infracciones a la referida ley y sus disposiciones reglamentarias.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Firmado digitalmente por ESPINOZA ESPINOZA Juan Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.11.2020 20:46:10 -05:00

6. Ahora bien, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas aprobado por Resolución Ministerial 361-2011-MTC/02, ha previsto un procedimiento administrativo que tipifica como infracción sancionable lo siguiente: *"Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados".*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la fiscalización y eventual sanción de la conducta antes referida ha sido asignada de manera exclusiva y excluyente a la DGAC y que, por ende, tal hecho no puede ser materia de un procedimiento administrativo ante el Indecopi.

Las Comisiones tienen competencia primaria y exclusiva en las materias señaladas en los artículos 23 a 29 precedentes, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.

71 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°. - Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. En consecuencia, bajo mi consideración, corresponde declarar la nulidad de la resolución de imputación de cargos realizada en contra de Latam Airlines Perú S.A. y Latam Airlines Group S.A. Sucursal Perú por el incumplimiento de itinerario de vuelos, así como de la resolución recurrida, en todos sus extremos.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por ESPINOZA ESPINOZA Juan Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.11.2020 20:45:43 -05:00

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe